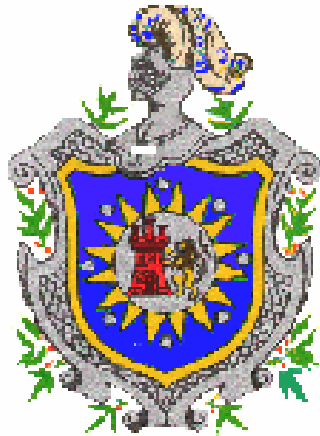


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

UNAN-LEON.



CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO A OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TÍTULO:

**EL NUEVO SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES DENTRO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL NICARAGÜENSE: ELEMENTOS
ESENCIALES.**

AUTOR: BR. WALTER RAMÓN MÉNDEZ ALVARADO.

PROFESOR GUIA: Dr. JORGE FLAVIO ESCORCIA.

LEÓN, NICARAGUA, OCTUBRE DEL 2002.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo Monográfico con especial devoción y agradecimiento a:

Dios y María Santísima, motor indeclinable del mundo, fuente de amor y sabiduría, que sin su protección y amor no hubiera sido posible llegar a mi meta.

**“Porque Jehová es justo, y ama la justicia,
el hombre recto mirará su rostro”**

Salmo 11-7

Mis madres: **Tomasa Martínez Hernández y Miriam Alvarado Martínez**, piedras angulares en mi formación, ejemplo vivo de dignidad, humildad y perseverancia, razón misma de mi existencia, a quienes debo cuanto aprendí y soy.

Mi hermana: **Norma Patricia Méndez Alvarado**. Valioso y generoso hombro que me apoyó y brindó confianza con profundo cariño fraternal.

Mis demás **hermanos**, quienes han sabido apoyarme de una forma u otra.

Mis abuelos: **Luisa Amanda Rodríguez y Jerónimo Méndez Mejía**.

Mis sobrinos: **Elmer David Membreño Méndez**

Michael Sterling Membreño Méndez.

Glendy Amanda Membreño Méndez.

Personitas que me inspiran y llenan de amor cada día.

Al señor **José B. Campos Mejía**, quien ha ocupado el lugar de mi padre y a quien agradezco su apoyo.

WALTER RAMÓN MÉNDEZ ALVARADO.



AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a: **Dios y a María Santísima.**

Mi querida Magna Casa de Estudios, **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN-León**, templo vivo de enseñanzas y sinónimo de Excelencia Académica.

Los profesores encargados de mi formación académica a lo largo de mi vida, muy especialmente al **Dr. Jorge Flavio Escorcía**, maestro digno de mi admiración y respeto y tutor de este trabajo y mi querida maestra **MSC:Teresita Rivas Pineda** ,por su valioso apoyo.

A todos mis amigos y amigas que creyeron en mi y me brindaron su apoyo, de igual manera, a los que no creyeron en mí, porque eso me impulsó hacia delante.

Y a cuantos me apoyaron material y espiritualmente para la realización de este trabajo, especialmente a: Mis Compañeros, **Katya Quiroz, Luisa Karolina Velásquez y Mauricio Vivas**. Y, a las Señoras: **Rossy Córdoba e Inés Argeñal**.

¡Gracias!

WALTER RAMÓN MÉNDEZ ALVARADO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: Nociones Generales del Sistema de Ahorro para Pensiones.

1. Reformas de la Seguridad Social en América Latina.....	3
2. Conceptos, Características y elementos esenciales del Sistema de Ahorro para Pensión.....	10
2.1. Concepto y Característica.	10
2.2. De la Afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones.....	11
2.3. Personas excluidas del SAP	13
3. Régimen de las cotizaciones	14
3.1. Porcentajes y Distribución de las Cotizaciones.....	16
3.2. Ingreso Base de Cotización.....	17
3.3. Acciones de Cobro de las Cotizaciones	18
3.4. Tasas globales de cotización al SAP.....	19

CAPITULO II: Entidades encargadas de la gestión y control del Sistema de Ahorro para Pensiones.

1. La Superintendencia de Pensiones: Naturaleza Jurídicas y Características .	20
1.1. Naturaleza Jurídica de la Superintendencia de Pensiones	20
1.2. Características de la Superintendencia de Pensiones	21
1.3. Funciones Generales de la Superintendencia de Pensiones	22
1.3.1 Funciones de la Superintendencia respecto del Sistema de Pensiones del INSS.....	23
1.4. Organización y Estructura de la Superintendencia de Pensiones	24
1.5. Mecanismos Operacionales de la Superintendencia de Pensiones	29
1.5.1. Labor de Fiscalización.	29
1.5.2. Registro del Sistema de Ahorro para Pensiones	30
1.5.3. Mecanismos y Procedimientos de Control de la Superintendencia de Pensiones	32
1.5.4. Interposición de Recursos ante la Superintendencia de Pensiones	35
2. Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)	36
2.1. Naturaleza Jurídica, Constitución, Denominación y Capital Social	36
2.2. Funcionamiento y Administración de la AFP	39
2.3. Régimen de Comisiones percibidas por las AFP	42
2.4. Disolución, Liquidación y Fusión de la AFP.....	45
2.5. Traspaso de Cuentas Individuales de una AFP a otra	48
3. Del Fondo de Pensiones y la Inversión de los Recursos del mismo.....	48

3.1.Comisión de Riesgo	53
------------------------------	----

CAPITULO III: Régimen de Pensiones y Certificados de Traspaso.

1. Pensiones de Vejez, Invalidez, Sobrevivencia y Subsidios de Funeral	55
1.1.Pensión de Vejez	55
1.2.Pensión de Invalidez	56
1.3.Pensión de Sobrevivencia	59
1.4.Subsidio de Funeral.....	60
2. Financiamiento de las Pensiones	61
2.1.Capital complementario y pensiones de referencia.....	61
2.1.1.Capital complementario.....	61
2.1.2.Pensiones de Referencia	63
2.2.Salario Básico Regulador	64
2.3.Contribución Especial.....	64
3. Modalidades de las Pensiones	65
3.1.Renta Programada	66
3.2.Renta Vitalicia	67
3.3.Renta Programada con Renta Vitalicia diferida.....	68
4. Pago de las Pensiones.	69
4.1.Pago de las Pensiones de Invalidez.....	69
4.2.Pago de las Pensiones de Sobrevivencia	70
5. Garantía del Estado en el SAP	72
5.1.Monto de las Pensiones Mínimas.....	73
5.2.Requisitos para acceder a una Pensión Mínima de Vejez	73
5.3.Requisitos para acceder a una Pensión Mínima de Invalidez	74
5.4.Requisitos para acceder a una Pensión Mínima de Sobrevivencia	74
6. Del Certificado de Traspaso.....	77
6.1.Características y solicitud del CT	77
6.2.Certificado de Traspaso Provisional.....	79
6.2.1.Revisión del cálculo.....	80
6.3.Emisión definitiva del Certificado de Traspaso.....	83
6.4.Invalidación del Certificado de Traspaso.....	84
6.5.Recepción y Custodia de los Certificados de Traspaso	86
6.6.Extravío, Pérdida, Destrucción o Deterioro del Certificado de Traspaso.....	87
6.7.Pago del Certificado de Traspaso	88

CONCLUSIONES	91
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

INTRODUCCIÓN

Al implementarse el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones dentro de la Seguridad Social Nicaragüense, se ha despertado mi inquietud por conocer las novedades que éste contiene, así como todos aquellos elementos esenciales que encierra; Por tal razón es que he tomado como objeto de mi investigación a este Sistema Novedoso desde una perspectiva general, haciendo énfasis en sus elementos esenciales componentes.

A lo largo del documento hago una descripción de los aspectos generales, instituciones gestoras y fiscalizadoras, de igual modo, de otros elementos y figuras que en su conjunto forman el Sistema de Ahorro para Pensiones. Todo ello con la finalidad de brindar un estudio detallado y sistemático del mismo.

Por tratarse de un Sistema nuevo dentro de la legislación Nicaragüense, no existen muchas obras o bibliografía, al respecto y por tal razón he tomado como referencia bibliográfica las Leyes y decretos contienen la regulación del Sistema, me refiero específicamente a la Ley 340 “Ley del Sistema de Ahorro par Pensiones” , la Ley 388 “Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones” y el Decreto número 57-2000 “Reglamento del Certificado de Traspaso”,entre otros. Además de algunas obras editadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Foro Democrático, que se referían al tema.

Pretendo que este trabajo sirva de guía o base a todo aquel que al igual que yo despierte interés por conocer del Sistema de Ahorro para Pensiones(SAP), pues, por ser un tema amplio y complejo, ofrece una suculenta gama de tópicos que pueden ser abordados más a fondo y a los cuales he hecho referencia de manera somera por ser mi trabajo meramente descriptivo.

Por último, creo que a pesar de encontrarse actualmente suspensa la implementación de este Sistema en Nicaragua, ya en la vida práctica ofrecerá aspectos que merecerán ser estudiados con mucha atención por ser éste un asunto de grandes polémicas y de muchas trascendencias sociales, jurídicas, económicas y políticas.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

Los Seguros Sociales desde su inicio han tenido como principal objetivo la protección de los ciudadanos ante riesgos de orden social que producen o traen consigo costos económicos para la población.

El ámbito de la Seguridad Social es muy amplio, abarca desde la protección de la salud, vejez y accidentes, hasta la protección ciudadana, unión de la familia y la disminución del desempleo.

Los Sistemas de Seguridad Social en el mundo, pretenden reducir la pobreza en general, a través de diversos programas dirigidos a las áreas antes mencionadas. Estos programas pueden ser contributivos o no, dependiendo del caso. Son contributivos en el sentido de que los participantes de los programas pagar un precio o prima de Seguro para la protección de los riesgos económicos; compartiendo el riesgo con la totalidad de personas aseguradas.

En la mayoría de los casos, la participación es obligatoria porque a mayor participación, menos costos y más beneficios para la población en general.

Partiendo de la premisa de que es obligación del Estado velar por la seguridad de sus ciudadanos, los Sistemas contributivos vienen a hacer una ayuda sustancial y en descanso o apoyo a la carga del Estado en el sentido de que son los mismos participantes con sus ingresos los que cubren sus riesgos. La ausencia de estos Sistemas indicaría por razonamiento lógico, mayor obligación de parte del Estado en el afán de dar protección a sus habitantes.

Debe existir además, un equilibrio financiero de estos Sistemas, pues el posible déficit traería por necesidad el subsidio directo del presupuesto, denotando

el principio básico de autosostenimiento y el compartir de los riesgos por los asegurados.

Según el autor José Manuel Almansa, en su obra “Derecho de la Seguridad Social”¹: Las técnicas de Capitalización implican en su expresión mas simple, la formación de un capital integrado por las cuotas o primas mas los intereses acumulativos, destinado a satisfacer las prestaciones futuras. Así concebido, el método capitalizador ha sido el principal vehículo financiero de los sistemas de previsión social, especialmente mientras estos se han mantenido apegados a las técnicas y a los esquemas jurídicos del seguro privado. No en balde, la técnica capitalizadora tiene en el seguro privado sus raíces.

Las técnicas financieras de reparto, en cambio, suponen la distribución inmediata o a corto plazo de las cotizaciones e ingresos generales de la Seguridad Social que, sin tiempo para ser capitalizados, se convierten en prestaciones a percibir por los sujetos beneficiarios. Las técnicas de Reparto son las que mejor se adecuan a un sistema de seguridad social, ya contributiva, ya asistencial, y permiten plasmar el principio de solidaridad financiera.

Con todo y pese a ser notorias las ventajas de las técnicas de reparto sobre las de capitalización, aquellas, en su manifestación mas pura y simple, pueden dar lugar a cuantiosos déficit o a desprotección final, si en un determinado ejercicio económico el total de gastos supera el conjunto de ingresos presupuestados. A evitar dicha situación, en la medida de lo posible, se dirigen las denominadas Reservas. Estas se constituyen, en principio, por los excedentes programados o sobrevenidos, esto es, por los superávits que se producen al ser mayores los ingresos que los gastos. Tal mixtificación del sistema de reparto aproxima a este hacia un sistema mixto de capitalización colectiva, donde confluyen características de ambos. Es esta característica o tipo de sistema que en nuestro país se había venido utilizando hasta la creación del nuevo modelo o sistema de Pensiones.

¹ Almansa Pastor, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. VEdic. Editorial Tecnos,S:A 2
Madrid-España 1987.p.543,544.

Desde el año de 1992, las autoridades del Seguro Social de Nicaragua han venido afirmando con gran vehemencia, la necesidad de reformar o sustituir el actual Sistema Público de Pensiones por un Sistema de Capitalización individual, pese a las críticas y oposiciones de muchos sectores de la sociedad nicaragüense por considerarlo lesivo a los intereses de los asegurados y sociedad en general.

No obstante en 1996, bajo el gobierno de Arnoldo Alemán es cuando despega la reforma (o sustitución) y “modernización” del Sistema Público de Pensiones administrado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), que para la mayoría constituye una privatización de la seguridad social, instada por las exigencias de la Comunidad Internacional y se crea la **Ley 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones**, que contiene los aspectos medulares del nuevo sistema objeto de mi Investigación.

1. REFORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMÉRICA LATINA.

A partir de 1980 se ha venido dando un movimiento creciente en América Latina de Reformas de la Seguridad Social, once de dieciocho países considerados habían realizado reformas estructurales en sus Sistemas de Pensiones antes del 2001. Los tipos generales de reformas que han surgido en América Latina se podrían resumir en cinco grandes tipos, según el autor Manuel Israel, Ruiz Arias².

1. **Sistema Público Reformado**: El Sistema público que existe continúa operando, pero con modificaciones importantes. El mejor empleo de este enfoque se da en Costa Rica, que durante la década de 1980 y principios de los 90” se introdujeron reformas a la caja costarricense de Seguridad Social, para estabilizar sus programas de pensiones, incluyendo: Incrementos de las edades para pensión de vejez temprana, de 55 para mujeres y 57 para hombres a 60 ½ para mujeres y 62 ½ para hombres; una elevación de la contribución escalonada para desanimar una jubilación temprana de tal manera

² Ruiz Arias, Manuel Israel; Tefel, Reinaldo. La Privatización que Sangra, Ie. Foro Democrático. Managua Nicaragua 2000.p.21-25.

que mientras menor es la edad, mayor es el número de años de contribución que se requieren y viceversa, medidas de control para disminuir la evasión y mora así como convenios con el Estado para pagar deudas anteriores, y políticas de ajuste y eficiencia para recortar el gasto administrativo.

2. **Sistema Privado Sustitutivo:** el Sistema Público de Pensiones se cierra y es sustituido por el Sistema Privado de Capitalización Individual. Chile es el primer país que privatizó la Seguridad Social, no sólo en América Latina sino probablemente en el mundo. En este tipo de reforma el antiguo sistema público se “cierra” no se permiten nuevas afiliaciones y se le sustituye por un nuevo programa obligatorio, con capitalización total, administrada por Administradoras de fondos de Pensiones dentro de un período dado. Las condiciones del programa público se uniforman y se hacen más estrictas y desaparece cuando todos sus posibles beneficiarios han muerto. Únicamente las Aseguradoras contribuyen al nuevo sistema; las contribuciones de los empleadores se eliminan y el Estado financia el consiguiente déficit generado por la reforma. El asegurado cotiza un porcentaje de su salario que es descontado por el empleador y se transfiere a la AFP seleccionada por aquel. Dicho porcentaje comprende:

- a. Un porcentaje que se deposita en la cuenta individual del asegurado para financiar su pensión de vejez, esta suma se invierte por la AFP y su rendición se añade a la cuenta individual;
- b. Un porcentaje para la Comisión de la AFP.
- c. Una prima que se paga a una compañía aseguradora para cubrir el riesgo de invalidez y muerte.

El Estado garantiza una pensión mínima a aquellos asegurados en la AFP que no cumplan los requisitos necesarios para acceder a dicha pensión, además, El Estado abona un bono de reconocimiento por los aportes hechos al programa público que además se ajusta a la inflación y gana un interés del 4% anual. En el caso de Chile, los requisitos para el retiro por vejez son 65 años de edad para los hombres y 60 para las mujeres, más de 20 años de contribución. El monto de

la pensión dependerá de las contribuciones hechas y su rendimiento. De acuerdo a criterios convencionales, los programas de pensión al estilo chileno no se consideran como Seguridad Social debido a que, aunque son obligatorios, no aplican el principio de solidaridad, el empleador no contribuye y los programas son administrados por Corporaciones privadas. Actualmente varios países tienen este Sistema : Chile, Bolivia, El Salvador, Nicaragua, República Dominicana.

3. **Sistema mixto**: Involucra una combinación de un Sistema público reformado y un Sistema de Capitalización Individual, la Ley de reforma aprobada en Argentina en 1983 y el proyecto de Ley de Uruguay constituye ejemplos de este enfoque. En ambos casos, el programa público continúa pero reformado: En Argentina se limitan las condiciones y prestaciones de manera más drástica que lo que eran en el Proyecto de Uruguay. En los dos países el programa público proporciona una pensión básica. En Argentina el programa complementario básicamente emula el modelo chileno, pero en el proyecto uruguayo era voluntario, podía ser administrado por instituciones públicas y privadas y tenía diversidad de prestaciones y financiamiento.

En Argentina el programa público paga:

- a. Una pensión básica que es relativamente uniforme;
- b. Una prestación compensatoria (en vez de un bono de reconocimiento como en Chile) que se basa los en los años de contribución anterior;
- c. Una prestación adicional a todos los asegurados que deciden quedarse con el Sistema antiguo en vez de tomar la opción mixta, y que añade un porcentaje adicional sobre el salario básico.

Las edades de retiro comienzan con 57/60 para mujeres (según estén en relación de dependencia o sean autónomas) y 62/65 para los hombres.

Las edades se incrementaron en el 2001 a 65 para hombres y a 60 para las mujeres; se requieren además treinta años de servicios y contribución. El programa se financia con la contribución entera del empleador (16%) más

un porcentaje igual de la contribución del trabajador autónomo y el aporte estatal. El programa privado es similar al Chileno. Se financia con la contribución del asegurado que es de 11% (tanto para aquellos en relación de dependencia como autónomos); Dicho porcentaje cubre el depósito en la cuenta individual, la comisión de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y la prima de Seguros por invalidez y muerte.

4. **Sistema Selectivo**: Las Leyes aprobadas en Perú en 1992 y Colombia en 1993 siguen este modelo. En Perú, el programa público continúa y todos los asegurados, presentes y futuros, independiente de su edad pueden escoger entre el Instituto Peruano de Seguridad Social y el Programa Privado de las AFP. En éste las contribuciones no han cambiado: 6% el empleador y 3% el asegurado. Pero en el programa privado la contribución del empleador se elimina mientras que la contribución básica del asegurado se aumenta al 10%, más otra para pagar la Comisión de la AFP y la prima del Seguro de invalidez y muerte, así como un 1% que se transfiere en solidaridad al Instituto Peruano de Seguridad Social, además hay contribuciones adicionales voluntarias de asegurados y empleadores.

Las condiciones de adquisición en el Instituto Peruano de Seguridad Social no se han cambiado, pero en el programa privado, la edad de retiro se ha aumentado para ambos sexos, de 55/65 y 60/65. A diferencia de Chile, el bono de reconocimiento se concede sólo a una parte de los que pasan a las AFP, tiene un máximo y no gana Interés aunque se ajusta a la inflación. Se ha estimado que a pesar de tener condiciones más estrictas que en Chile, el nuevo Sistema Peruano tendrá altos costos para el Estado.

5. **Sistema de Pensiones Complementarias**: Toman diversas formas y complementan, pero no sustituyen al Sistema Público de Pensiones, han sido implementadas en Europa durante los últimos 30 años; pero todavía se encuentran en una fase incipiente de América Latina. La pensión

complementaria suple la pensión que ofrece el programa público general, usualmente porque esta última es básica y uniforme, por tanto, su nivel es muy bajo y no proporciona una protección adecuada. El propósito del suplemento, por tanto, es elevar la pensión combinada para mantener el nivel de vida que el jubilado tenía antes de su retiro. Pero en América Latina, la mayoría de los pocos programas de pensiones Complementarias que existen no siguen esta definición, ya que complementan pensiones pagadas por el programa general que no son básicas ni uniformes, sino que se relacionan tanto con los ingresos percibidos con anterioridad por los asegurados como con sus períodos de afiliación y contribución. Sin embargo, las pensiones del programa general (regulación interna), en muchos países de la región se han erosionado debido a la inflación durante la crisis, acercándose más a un nivel básico o mínimo, por lo que se ha producido una demanda de programas de pensiones complementarias. Este último podría tomar formas diversas:

- Obligatorio o voluntario;
- Establecido por Ley, por convenios colectivos o por empresas.
- Administrados por instituciones de Seguridad Social, Corporaciones Privadas, con o sin fines de lucro, o ambas.
- Financiado por el asegurado, el empleador o ambos.

Tres países latinoamericanos tienen programas de pensiones complementarias: Ecuador, Guatemala y Paraguay. En el caso particular de Nicaragua, la Ley número 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, viene a sustituir al Sistema Público de Pensiones, administrado por el INSS y es precisamente este nuevo sistema creador, el cual abordaré en mi trabajo monográfico, estudiando los aspectos elementales que lo conforman para una mayor comprensión del alcance de la implementación de dicho sistema, y a que las autoridades del Seguro Social en Nicaragua, habían venido exteriorizando desde 1992 su interés por cambiar el Sistema Público de Pensiones, basado desde 1957 en el Sistema Financiero de primas escalonadas, pero que en la práctica actuaban como un Sistema de reparto donde los cotizantes actuales pagan las prestaciones de los pensionados

actuales y que según ellos están en la quiebra pero sin demostrar los extremos de su alegato, ya que no presentan estados financieros actuariales, ni han realizado auditorías, valuaciones financieras-actuariales, ni otros estudios esenciales y necesarios, serios y profundos que corresponden ser efectuados y avalados por profesionales y organismos especializados en Seguridad Social. Al respecto, durante el quinquenio (1995-1999), selectos expertos internacionales en Seguridad Social, como el **Dr. Carmelo Mesa Lago**, Catedrático distinguido de Economía Latinoamericana, Universidad de Pittsburg, Estados Unidos y el **Dr. Julio Bustamante**, Superintendente de las Administradoras de Fondos de Pensiones de Chile, y distinguidos expertos de la Asociación Internacional de Seguridad Social (**AISS**), la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**), La Organización Iberoamericana de Seguridad Social (**OISS**) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (**CISS**), realizaron importantes estudios a la Seguridad Social Nicaragüense y concluyeron que nuestro país no tiene las condiciones básicas mínimas necesarias para implementar el Sistema de Capitalización Individual.

Como ilustración que el Sistema de capitalización individual no es viable en Nicaragua se ha tomado del libro “La ruta del cambio”, editado en 1998 por el INSS, lo referido en la página N°246 que cito textualmente: “Al juzgar la viabilidad de las dos alternativas del modelo sustitutivo en Nicaragua, **Bustamante**, que debe recordarse, es el Superintendente de este Sistema en Chile, llega con gran honestidad profesional a una conclusión negativa rotunda que, por su importancia, cito por entero a continuación: En el caso de Nicaragua, optar por cualquiera de estas alternativas obligatoria o voluntaria, del modelo chileno, incurriría en elevados costos para el Estado. La primera de ellas podría considerarse descartada por el alto costo que significaría, el que se estima que Nicaragua no estaría en condiciones de enfrentar, dado el déficit fiscal y la situación económica del país. En tanto, la segunda alternativa, si bien genera menos costos, estos existen de todos modos y podrían ser bastantes significativos, dependiendo del éxito que alcance la reforma”.

Sigue diciendo el documento: “ Entre los obstáculos insalvables para implementar el modelo sustitutivo en Nicaragua, el estudio de Bustamante menciona los siguientes:

- a. El costo fiscal en Chile ha sido de más de 4% del PIB anual o el 17% de los ingresos fiscales totales, pero con anterioridad, Bustamante ha advertido que la reforma no puede contar con apoyo fiscal.
- b. Los bajos niveles salariales en Nicaragua que serían fuertemente gravados por altas cotizaciones, mientras que el nivel de las pensiones serían bastantes modestas;
- c. La no existencia de un mercado de capitales y una industria del Seguro, los cuales son elementos decisivos para implantar el modelo sustitutivo de capitalización individual.

Como resultado de este análisis se concluye lo siguiente: “ Se estima que en razón de los altos costos para el Estado, tanto inmediatos como a futuro, de la Sustitución del Sistema de reparto por uno de Capitalización individual y al bajo nivel de los salarios de los trabajadores nicaragüenses, no se recomienda esta alternativa de solución. Pese a los estudios de los expertos y las fuertes críticas y oposiciones de Sindicatos, Centrales sindicales y Asociaciones, las autoridades del INSS realizaron la sustitución del Sistema público de pensiones, mediante la **Ley 340, Ley del SAP**”, haciendo caso omiso a tales comentarios y exigencias, tal vez influenciado por la presión ejercida por los organismos de la Comunidad Internacional (**FMI, BM, BID**) no importándole la lesión que causaría a los trabajadores asegurados nicaragüense y el país en general.

2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL SAP

2.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS:

Es un Sistema privado de capitalización individual puro, creado mediante Ley para sustituir al antiguo Sistema Público de Pensiones que es un sistema bajo regímenes financiero-actuariales de capitalización colectiva y administrado por el INSS. Este sistema privado es administrado por instituciones privadas llamadas **“Administradoras de Fondos para Pensiones” (AFP)** y fiscalizado por un ente llamado **Superintendencia de Pensiones** de acuerdo a la Ley Orgánica de ésta y los reglamentos correspondientes.

En este sistema, el afiliado contará con una cuenta individual de ahorro para pensiones y dispondrá de una libreta personal que reflejará el estado de su cuenta.

El Sistema de Ahorro para Pensiones dará inicio cuando la Superintendencia de Pensiones, con la debida anticipación, notifique por medio de dos publicaciones en Diarios de circulación nacional, la fecha de inicio de operaciones del nuevo sistema, información que deberá publicarse cuando se encuentren autorizadas para funcionar al menos dos Administradoras de fondos para pensiones.

Dentro de las **características** del nuevo sistema tenemos:

- Las cotizaciones se destinarán a capitalización en la cuenta individual de ahorro para pensiones de cada afiliado. Al pago de primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda de las pensiones de invalidez y de sobre vivencia; Al pago de la retribución por los servicios de administración de las cuentas individuales y el otorgamiento de los beneficios que señala la Ley.

- Los afiliados al sistema tendrán libertad para elegir y traspasar sus fondos entre instituciones administradoras y, en su oportunidad para seleccionar la modalidad de su pensión.
- Los recursos acumulados en las cuentas individuales de ahorro, serán propiedad exclusiva de cada afiliado al sistema.
- Cada AFP administrará uno o varios fondos de pensiones según lo autorice la Superintendencia de Pensiones, los que se constituirán con el conjunto de los recursos acumulados en las cuentas individuales de ahorro y estará separado del patrimonio de la AFP.
- El Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas de conformidad a la Ley.
- Los afiliados al Sistema, causarán por su fallecimiento el derecho al subsidio de funeral de acuerdo al Reglamento.
- La afiliación al sistema para los trabajadores dependientes es de carácter obligatorio, según disposiciones de la Ley.
- Se establece la pensión del decimotercer mes que será equivalente a un mes adicional después de un año de haber sido pensionado o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo pensionado mayor de un mes y menor de un año.

2.2. DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES:

“El acto de Afiliación consiste en el acto administrativo por el que un sujeto protegido incluido en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, adquiere obligatoriamente la condición de afiliado con carácter vitalicio, general y exclusivo, a los efectos legales que de esta situación se derivan.”³

La afiliación, según la Ley del SAP en su artículo No: 7, es una relación jurídica entre una persona natural y el Sistema de Ahorro para Pensiones, que origina los derechos y obligaciones que establece la Ley, en especial el derecho a

³ Almansa Pastor, José Manuel: Ob.Cit. P. 264.

las prestaciones y la obligación de cotizar. Surtirá efectos a partir del inicio de la relación laboral del trabajador dependiente, en el caso de aquellos que se incorporen por primera vez a la fuerza laboral o al momento en que se haga efectivo el traspaso a este Sistema, en el caso de los trabajadores que provengan del Sistema Público de Pensiones. La afiliación es única y permanente y deberá perfeccionarse de acuerdo al Reglamento establecido.

La afiliación será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que este se encuentre o no en actividad laboral.

Toda persona deberá elegir individual y libremente, la AFP a la cual desea afiliarse, mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una cuenta individual de ahorro para pensiones. Las AFP no podrán rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme a la Ley y en ningún caso el afiliado podrá cotizar obligatoria o voluntariamente a más de una AFP.

Afiliación obligatoria: son sujetos de afiliación obligatoria, los trabajadores dependientes y todas aquellas personas que a partir de la fecha de inicio del nuevo sistema ingresen a la fuerza laboral por primera vez en calidad de dependientes, una vez cumplidos los primeros quince días de trabajo.

Una vez iniciada la relación laboral de carácter dependiente, el trabajador deberá elegir una AFP y firmar el correspondiente contrato de afiliación; Todo empleador estará obligado a respetar dicha elección, en caso contrario, quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativo que se deriva, también deberán afiliarse obligatoriamente al Sistema todos los afiliados al INSS que en el momento en que inicie operaciones el SAP, tengan menos de 43 años tales como: los actuales pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes y profesionales que vuelvan a incorporarse a su vida laboral y devenguen salario, las personas con pensiones en curso de pago a cargo del INSS una vez creado el nuevo Sistema que decidan reincorporarse a la fuerza laboral y devenguen salario y todas las personas actualmente pensionadas sin importar la causa de su pensión, así como las viudas y huérfanos menores de 12

edad y ascendientes actuales que se incorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.

Afiliación voluntaria: podrán afiliarse voluntariamente al SAP:

- Profesionales, ministros de cualquier culto religioso, religiosas y demás trabajadores independientes.
- Las personas nicaragüenses que presten servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, así como los miembros de dichas misiones y organismos.
- Los dueños de propiedades agrícolas y demás empleadores que deseen hacerlo.
- Los nicaragüenses que trabajan y viven en el extranjero.
- Los nicaragüenses domiciliados que ejerzan una actividad comercial mediante la cual obtengan un ingreso incluido los patronos de las micro y pequeñas empresas.
- Trabajadores agrícolas y domésticos de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo, para lo cual se dictará un reglamento especial.
- Todos los integrantes y beneficiarios de los programas de Reforma Agraria.

Toda persona sin relación de subordinación laboral de conformidad a lo anterior quedará afiliada al Sistema con la suscripción del contrato de afiliación en una AFP.

2.2. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SAP

Estarán excluidas del SAP las personas siguientes:

- Pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes y profesionales del INSS, salvo que vuelvan a incorporarse a su vida laboral y devenguen un salario.
- Pensionados en curso de pagos de beneficios a cargo del INSS al momento de la creación del SAP, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y

devenguen salario.

- Todas las personas actualmente pensionadas, sin importar la causa de su pensión así como las viudas y huérfanos menores de edad y ascendientes actuales, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
- Los cotizantes y pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social Militar y del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Ninguna persona podrá cotizar simultáneamente al SAP y al Sistema Público de Pensiones del INSS, o al Instituto de Previsión Social Militar o al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano. Así mismo, las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a la ley son incompatibles con las que otorgue el INSS por riesgos profesionales y accidente común.

Por lo tanto, deberán permanecer en el INSS todos los actuales pensionados, con pensiones en curso de pago, los que tienen en trámite sus pensiones, trabajadores de 43 años cumplidos o más que estén afiliados al INSS, de lo contrario se trasladarán al SAP. Para las personas mayores de 43 años que permanezcan en el INSS, éste se hará cargo de las prestaciones por enfermedad y maternidad y riesgos profesionales. Para las que se trasladen al SAP, la AFP elegida se encargará de las prestaciones por pensiones de invalidez y aquellas generadas por riesgos profesionales mientras que el INSS continuará haciéndose responsable por las prestaciones de salud generadas por riesgos profesionales y de las prestaciones de enfermedad y maternidad.

3. REGIMEN DE LAS COTIZACIONES

“El término Cotización es relativamente reciente, como específico de la Seguridad Social. Se adopta para el Seguro Social en la medida que el distanciamiento del seguro privado aconseja rechazar la expresión sinónima, Prima. Sin embargo, de Cotización se puede hablar desde una doble perspectiva general:

- a) Desde un punto de vista esencialmente económico, la cotización es uno de los recursos financieros con que cuenta la Seguridad Social y en tal sentido, se alude al conjunto de cotizaciones que ingresan a los fondos del Sistema, como aspecto macro-económico global.
- b) Desde una perspectiva jurídica distinta, aunque compatible con la anterior, resalta la Cotización como relación jurídica obligacional que, individual y específicamente, liga a varios sujetos. Ahora bien, aun desde este ángulo jurídico la Cotización adopta diversas acepciones:
- Como objeto de la relación obligatoria, esto es, la cuota como suma de dinero que ha de pagarse.
 - Como el contenido de la obligación, es decir, la prestación de abonar la cuota.
 - Como la propia obligación, esto es, el vinculum iuris, que liga a los sujetos implicados en la relación. Acepción jurídica amplia, que es la que aquí interesa, comprensiva de la relación obligatoria”⁴

Mientras este vigente la relación laboral deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias en forma mensual al fondo de pensiones por parte de los trabajadores y empleadores. La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando. Así mismo, cesará la obligación de cotizar cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen o cuando se pensione por vejez antes del cumplimiento de las edades establecidas para tal efecto. Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial declarada por primer dictamen o siendo pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen, deberá enterar la cotización respectiva, de igual manera los pensionados del INSS por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes respectivos, teniendo como base de cotización la pensión.

⁴Almansa Pastor, José Manuel. Ob. Cit., P. 275 y 276.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operara sin perjuicio de los aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los acuerdos entre empleador y trabajador para efectuar contribuciones adicionales.

3.1. PORCENTAJES Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

Tanto empleadores como trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones en las proporciones establecidas enseguida. Por ningún motivo, ni aun a título de obligación contractual, podrán los empleadores hacer recaer, total o parcialmente, la contribución del empleador sobre las remuneraciones de los trabajadores a su servicio.

La tasa de cotización será del diez y medio por ciento (10.5%) del ingreso base de cotización respectiva, de la cual, el empleador de su cargo pagar un seis y medio por ciento (6.5%) y el trabajador un cuatro por ciento(4%), ambos del ingreso base de cotización. Esta cotización será distribuirá de la manera siguiente:

- Un siete y medio por ciento(7.5%)del ingreso base de cotización, se destinara a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado, y
- Un tres por ciento (3%)del ingreso base de cotización, con cargo al cual la AFP financiara el seguro de invalidez y sobre vivencia que restablece la ley, y el costo por los servicios que presta la AFP.Ambos constituyen comisión que será fijada libremente por esta ultima. Si esta es menor del tres por ciento (3%), referido, el excedente se debe abonar en la cuenta individual del afiliado.

A partir del tercer año de entrada en vigencia esta Ley, la comisión no podrá ser superior al 2.5% del ingreso base de cotización, la diferencia entre el monto que fije la AFP y el 3% de cotización deberá ser abonado en la cuenta del afiliado. El salario y cualquier otro ingreso sujeto al pago de cotizaciones tendrán un limite máximo obligatorio cotizabile en córdobas equivalentes a US\$1,500.00(un mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América.)

3.2. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN.

La Base de Cotización constituye la base imponible sobre la que se aplica el tipo Impositivo. En realidad, si bien se observa, la base de cotización, similarmente a la determinativa de los impuestos comunes, expresa un índice directo e indirecto de la capacidad contributiva de los sujetos afectados. Respecto al trabajador, su aportación, tiene como base imponible su propio salario, como una especie de Impuesto sobre la Renta. Respecto al empresario, la base se halla constituida por la masa salarial de la Empresa, que normalmente indica el volumen económico de la misma. ⁵

Ingreso Base de las Cotizaciones de los Trabajadores Dependientes:

El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como: aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho salario mínimo. En caso en que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que reciba.

Ingreso Base de Cotizaciones de Trabajadores Independientes:

El ingreso base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes será el ingreso mensual que declaren ante la AFP, que en ningún caso será inferior al salario mínimo legal en vigencia; Los trabajadores serán responsables del pago total de las cotizaciones, es decir, del porcentaje de cotización establecido anteriormente.

Todos los afiliados podrán cotizar en forma voluntaria a las cuentas de ahorro individuales, valores superiores a los porcentajes de cotización establecidos ya sea periódica u ocasionalmente. Tanto las cotizaciones obligatorias como voluntarias se abonarán a la cuenta individual del afiliado.

Las cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad, según sea el caso, en el INSS o a la empresa facultada para la recaudación, quienes deberán distribuir a las Instituciones de Seguro Social respectivas dentro de los plazos establecidos por Reglamento. La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes a aquel en que devengaron y pagaron los ingresos.

3.3. ACCIONES DE COBRO DE LAS COTIZACIONES.

El INSS o la empresa con que este opere para efectuar la recaudación, estará obligado a perseguir el cobro íntegro de todas las cotizaciones para los distintos Programas o Ramas de Seguridad Social, no pudiendo cobrar por separado.

En los casos de recuperación administrativa o judicial de cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, que serán iguales a los de la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones respectivo, la distribución de ellas se deberá efectuar en forma proporcional a cada una de las ramas de la Seguridad Social que corresponda. Asimismo, el INSS o la empresa con que éste opere para efectuar la recaudación, estará obligada a seguir las acciones administrativas y judiciales respecto de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios dentro de los plazos y condiciones determinadas para ello.

Si no existe recuperación, no podrán cobrar comisión a las AFP por el servicio prestado, pudiendo estas últimas demandar al INSS por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato. Cualquier obligación a favor del fondo de pensiones, así como la obligación de pago de cotizaciones y su acción de cobro serán imprescriptibles.

⁵ Almansa Pastor, José Manuel. Ob. Cit. P.285.

Las cotizaciones constituyen créditos privilegiados. Igual condición tendrá, para efectos de ley, sus intereses y reajustes a que hubiere lugar, en relación con los demás créditos contra el empleador. La rentabilidad de los Fondos de Pensiones, las obligaciones de los afiliados, así como los ingresos de los afiliados provenientes de los incentivos por permanencia, serán consideradas Rentas no Gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta. Las pensiones y beneficios que obtengan los afiliados estarán afectos a las normas generales establecidas en la ley de Impuesto sobre la Renta. Las cotizaciones voluntarias, será deducibles de la renta imponible hasta por el 15% del ingreso base de cotización del afiliado.

Las contribuciones de los empleadores se consideran como cargas sociales que representan costos de producción y por lo tanto tendrán el carácter de deducciones para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

3.4 TASAS GLOBALES DE COTIZACIÓN AL SAP.

Además de las cotizaciones establecidas con anterioridad, los afiliados y empleadores deberán pagar aquellas que correspondan a los otros regímenes de Seguridad Social.

Las tasas globales de cotización para los afiliados al SAP serán las siguientes:

- La Tasa Global de cotización de los afiliados al SAP será de Veintiuno punto Cincuenta por ciento (21.50%) (Ver anexo Cuadro #3).
- La Tasa Global de cotización de los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos profesionales del SAP, que no están obligados a cotizar para el programa de Enfermedad y Maternidad será de Trece punto Veinticinco por ciento (13.25%) (Ver anexo #4).

CAPITULO II

ENTIDADES ENCARGADAS DE LA GESTION Y CONTROL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

1. LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES: NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERISTICAS.

El Estado tiene la obligación Constitucional de garantizar la Seguridad Social y fe pública. Esta función la ejerce a través de la Superintendencia de Pensiones que regula, supervisa y controla a las Administradoras de fondos de pensiones y todo el Sistema de Ahorro para Pensiones.

1.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

La Superintendencia de Pensiones fue creada por el artículo 114 de la Ley número 340: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y como una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por una Ley Orgánica Especial, a la cual le corresponde la supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece la Ley.

La Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, deberá determinar las funciones y atribuciones del organismo regulador, el régimen de nombramiento, atribuciones y obligaciones del Superintendente de Pensiones y de los ejecutivos superiores, la organización interna de la institución, su régimen de infracciones y sanciones, los mecanismos de reclamación que las Instituciones Administradoras y terceros tengan respecto de las resoluciones y de los²⁰

actos de la autoridad controladora así como las normas relativas a la protección a los usuarios.

1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

La Superintendencia de Pensiones como Órgano Regulador del **Sistema de Ahorro para Pensiones (S.A.P)**, tiene las siguientes Características:

- a) **Carácter Institucional:** La Superintendencia de Pensiones, es una institución de Derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, de duración indefinida.
- b) La Superintendencia es la autoridad técnica de regulación, supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras y sus funciones están dentro del ámbito financiero actuarial, jurídico y administrativas, de conformidad a lo que establece la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- c) Tiene como Domicilio para todos los efectos legales el de la Ciudad de Managua, sin perjuicio del establecimiento de otras dependencias en cualquier parte de la República.
- d) El Patrimonio de la Superintendencia estará compuesto por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley del Presupuesto General de la República, por los ingresos por cobros de derechos de fiscalización que realice a las Instituciones Administradoras, así como todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por medio del Poder ejecutivo, mediante ley o en el desarrollo de sus funciones, las subvenciones y aportes conferidos, ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros ingresos obtenidos legalmente.
- e) Cuenta con Órganos Superiores para su administración tales como: Consejo Directivo, Superintendente y Vice-superintendente.

1.3. FUNCIONES GENERALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

De conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, le corresponden a esta, además de las atribuciones y obligaciones contenidas su Ley Orgánica (Ley No 388, arto.7), las Sigüientes Funciones Generales:

- a) Autorizar la constitución de las instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un registro de estas entidades.
- b) Fiscalizar el funcionamiento de las Instituciones Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que estas otorguen a sus afiliados.
- c) Cumplir con la Legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Instituciones Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- d) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- e) Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece la ley.
- f) Efectuar la liquidación de las Instituciones Administradoras cuando corresponda.
- g) Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a su Ley Orgánica y disponer la revocación de autorización de existencia de conformidad a la ley, a las Instituciones Administradoras.
- h) Velar el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos²²

necesarios para que opere la garantía Estatal, a que hace referencia el Capítulo V del Título III de la Ley No.340 (Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones).

- i) Efectuar los estudios Técnicos necesarios que tiendan al desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones).
- j) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los fondos de pensiones en estos, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos reguladores.
- k) Asesorar gratuitamente a los afiliados al Sistema para la obtención de los beneficios contemplados en la ley, mediante el establecimiento de oficinas especializadas para tal fin.

1.3.1. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL INSS.

La Superintendencia tiene además, otras funciones relacionadas al **Sistema Público de Pensiones administrado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)** y son las siguientes:

- A) Fiscalizar los procesos de cálculo en emisión y otorgamiento de los Certificados de Traspaso; Así como supervisar los procesos de gestión de recursos financieros del INSS referidos al régimen de Invalidez, vejez y muerte (IVM).
- B) Supervisar el proceso de separación financiero-administrativa del programa de Invalidez, Vejez y Muerte con el de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el INSS.

- C) Fiscalizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles del INSS, relacionados con los recursos que permiten el financiamiento del régimen de invalidez, vejez y muerte.

- D) Supervisar y garantizar el proceso de Traspaso de los asegurados del Sistema Público de Pensiones al Sistema de Ahorro para Pensiones; Así como los procesos de recaudación y de cumplimiento de las obligaciones que al INSS le corresponden con relación a los afiliados que se incorporan al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP); Determinando en todos los casos los requerimientos mínimos de información.

1.4. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

La Superintendencia de Pensiones en su estructura funcional y administrativa cuenta con órganos superiores tales como: Un Consejo Directivo, Un Superintendente, y un Vice –Superintendente; así como una serie de órganos y dependencias que a continuación detallaré:

CONSEJO DIRECTIVO.

Este Consejo Directivo es integrado por:

- a) El Superintendente de Pensiones.
- b) El Presidente del Banco Central de Nicaragua, quien lo presidirá en ausencia del Superintendente de Pensiones.
- c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- d) El ministro del Trabajo.
- e) El Superintendente de Bancos y otras instituciones Financieras.
- f) El Presidente Ejecutivo del INSS.
- g) Un representante de la Organización que represente al sector Privado.
- h) Un representante de la Organización que represente a los Afiliados.

- i) Un representante del Partido Político que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones presidenciales.

Todos los miembros de este Consejo Directivo tendrán sus respectivos suplentes y el Poder Ejecutivo por medio de Reglamento Especial, regulará el procedimiento de elección, reemplazo y cese en sus funciones, de los miembros de este consejo que representan al sector privado, a los afiliados y al partido político del segundo lugar.

El quórum del consejo se formará con la presencia de cinco de sus miembros. Las resoluciones del consejo se adoptarán con la mayoría absoluta del total de los miembros presentes. En caso de empate el Superintendente de Pensiones tendrá voto dirimente.

El consejo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el caso lo requiera.

Las atribuciones de este consejo están contenidas en el arto.13 de la Ley No 388, Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones (Gaceta No 129 del 9 de julio de 1999.

SUPERINTENDENTE Y VICE-SUPERINTENDENTE DE PENSIONES.

La superintendencia de Pensiones cuenta con un Superintendente y un Vice-superintendente, los cuales son nombrados por la Asamblea Nacional, de ternas enviadas por el Presidente de la República, para ejercer sus funciones por el término de cinco años, pudiendo ser reelectos para nuevos periodos. El Vice-superintendente asistirá en el ejercicio de sus funciones al Superintendente y lo sustituirá en caso de ausencia.

Para poder optar a estos cargos las personas deberán llenar ciertos requisitos tales como:

- a) Ser Nicaragüense de reconocida honestidad.
- b) Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad al momento de su elección.
- c) Estar en pleno goce de sus derechos Civiles y Políticos.
- d) Tener grado Universitario con experiencia mayor de 10 años en asuntos económicos, financieros y administrativos.

Estarán sujetos a ciertas incompatibilidades e inhabilidades contenidas en los artos: 15,párrafo 2,arto:16y17 de la Ley No 388.

Tambien podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo a las causales del arto: 18 de la referida Ley, y siguiendo el procedimiento establecido en el arto: 19 del mismo cuerpo legal.

DEPENDENCIAS U ORGANOS.

La Superintendencia de pensiones en el ejercicio de sus funciones contará además de sus Órganos Superiores con una serie de Dependencias u Órganos tales como:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.

Encargada de conocer acerca de la atención del afiliado y proveer con sus resultados, estudia, analiza y resuelve en todas las materias jurídicas que competen a la Superintendencia, participa en la elaboración de normas e instrucciones y circulares a impartirse a las instituciones Administradoras y personas bajo su fiscalización, colabora en la determinación de las políticas de planificación, fiscalización y demás propias de la competencia de la Superintendencia, proponer al Superintendente reformas legales y reglamentarias, sustanciar las investigaciones sumarias que ordene inscribir el Superintendente en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Propone al Superintendente que las AFPs sometidas a fiscalización de la Superintendencia deduzcan

acciones Civiles o Criminales en contra de terceros para perseguir las responsabilidades a que hubiere lugar, que se deduzcan directamente esas mismas acciones cuando lo estimare conveniente y que la Superintendencia intervenga como parte coadyuvante en los juicios en que tengan interés las AFPs a su fiscalización.

DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES Y CONTROL.

Encargada de velar por el funcionamiento cabal de las AFPs, llevar el registro de éstas, intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la disolución y liquidación de las AFPs, revisar, aprobar o rechazar los estados financieros de estas.

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA.

Velará por el cumplimiento de las normas y políticas relativas al ámbito financiero de las AFPs y la fiscalización de estas entidades en materias de competencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIO Y DESARROLLO.

Encargada de evaluar, proyectar, analizar y en general efectuar todos los estudios relacionados con el sistema que le encomiende el Superintendente, en materias financieras, económicas, actuariales o de otro orden, tendientes a asegurar su buen funcionamiento, elabora políticas de fiscalización y efectúa estudios administrativos entre otras.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA.

Encargada de la definición de necesidades y requisitos informáticos de la Superintendencia y el establecimiento de las relaciones costo-beneficio de cada alternativa de acuerdo a la disponibilidad de recursos, además desarrolla, mantiene y actualiza los sistemas de información y control requeridos por las diferentes áreas de la Superintendencia y por ultimo emite la normativa respecto de los requerimientos propios de su campo de acción en las entidades bajo

regulación, así como contribuye a controlar y fiscalizar su cumplimiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMISIONES MÉDICAS.

Define los objetivos y políticas de la Superintendencia en materia de evaluación y calificación del grado de invalidez. Así como su actualización permanente, procurará el acceso libre e igualitario de los trabajadores al proceso de calificación de invalidez y difundir las características del proceso, selecciona y propone al Superintendente, candidatos a ocupar cargos en las comisiones médicas, así como brindar asesoría en materias de sus competencias y las demás atribuciones que determine el Superintendencia.

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN INTERNA.

Le corresponde en general el manejo operativo del servicio pero además, lleva el control de presupuesto y contabilidad, las adquisiciones, la dirección del personal auxiliar, la manutención del registro de personal, el registro y control de la documentación del servicio, el mantenimiento de su archivo general y efectuar los pagos de sueldos, honorarios y demás gastos para el funcionamiento de la Superintendencia.

El Director General de esta división tiene el carácter de secretario de la Superintendencia y dará fe en aquellas actuaciones relacionadas con el otorgamiento de certificados y copias oficiales emanados de la Superintendencia y en los casos que así lo dispongan las leyes y reglamentos.

DEPARTAMENTO DE AUDITORIA INTERNA.

Controlará que los ingresos y egresos de recursos financieros de la Superintendencia se ajusten a la legalidad, diseñar procesos administrativos para ser utilizados por las distintas áreas de la Superintendencia que ordenen, formalicen y den transparencia a las actuaciones de ésta, examina y evalúa los distintos procedimientos administrativos utilizados por las direcciones y departamentos y recomienda correcciones a los mismos; así como las demás

funciones encomendadas por el Superintendente.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES.

Se encargará de coordinar las relaciones de la Superintendencia con otras Instituciones ya sean Nacionales o extranjeras, coordinar y ejecutar políticas de comunicación interna y externa de la Superintendencia; así como las demás funciones que establezca el Superintendente.

1.5. MECANISMOS OPERACIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

La Superintendencia de Pensiones en el ejercicio de sus funciones deberá contar con un sistema de administración de sus recursos que garantice el establecimiento de una carrera administrativa, para contar con funcionarios calificados, profesionales y especializados, los cuales, estarán sujetos a un proceso permanente de capacitación y desarrollo. Además contará con una firma de auditores externos de conformidad a la ley de contratación del Estado, que durará un año en sus funciones, pudiendo ser designada para nuevos periodos y rendirá sus informes al consejo directivo de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia goza de ciertos privilegios tales como: Ningún poder del Estado podrá gravar, ni vender los bienes de la Superintendencia, los bienes, fondos y rentas de la Superintendencia son imprescriptibles, goza de exenciones fiscales, franquicias, sus acciones tienen prelación en toda acción personal y sus documentos tienen mérito ejecutivo.

1.5.1. LABOR DE FISCALIZACIÓN.

Dentro de las funciones más importantes de la Superintendencia se destaca la Labor Fiscalizadora que ésta ejerce sobre todo el Sistema de

Pensiones dentro de la cual deberá examinar periódicamente por los medios que estime conveniente, las condiciones físicas de los locales, bienes, libros, archivos, cuentas, correspondencia abierta y sistema de información de las AFP; Exigirá a éstas además, que lleven sistemas automatizados o emitan documentos especiales o adicionales; Requerirá información a las sociedades que deseen prestar servicios relacionados con el SAP, con el objeto de autorizar a las AFP su contratación y también requerirá a las AFP los antecedentes que sean necesarios para esclarecer cualquier aspecto que en el cumplimiento de sus deberes tengan que verificar.

Toda la información recabada por la Superintendencia será confidencial y solamente la entregará mediante orden judicial de autoridad competente, la contravención a esto será considerada como falta grave y motivará la inmediata destitución de los que incurran en ella sin perjuicio de las responsabilidades penales. Así mismo estarán sometidos a las mismas sanciones aquellos miembros del Consejo Directivo, funcionarios o empleados que manejando información se aprovecharan de la misma para fines personales o en daño a terceros.

1.5.2. REGISTRO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

Siempre en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia llevará un Registro del SAP con la finalidad de hacer del conocimiento del público. La información que se brindará al público a través de este registro estará referida especialmente a:

Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones: El cual deberá contener la siguiente información: Copia certificada de los testimonios de la escritura pública de constitución, modificaciones del pacto social, fusión, disolución y liquidación de las AFP, debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil, las ejecutorias de sentencias o las certificaciones de las mismas que declaren la nulidad u ordene la liquidación, disolución o fusión.

También contendrá los estados financieros debidamente auditados de cada estado contable, documentos en que consten las respectivas políticas de inversión. La Superintendencia, al autorizar el inicio de operaciones de una AFP efectuará sin más trámite, la inscripción respectiva. De igual forma procederá cuando autorice una modificación del pacto social, disolución, liquidación, o fusión de una AFP. Así mismo la Superintendencia al revocar la autorización para operar una AFP deberá dejar constancia en el registro.

Registro de Accionistas y Administradores: El Registro de Accionistas y Administradores de AFP deberá contener, Certificación de la nómina de accionistas y su participación social, las credenciales de la Junta Directiva debidamente inscritas y la nómina de los administradores y las copias certificadas de los testimonios de Escrituras Públicas de poderes administrativos, judiciales y especiales. La Superintendencia realizará la inscripción de accionistas y administradores de las entidades que deben registrarse, con la información pertinente, al momento de solicitar la autorización para el inicio de operaciones. Las sociedades registradas dentro del plazo de tres días hábiles después de haber efectuado el nombramiento y cambio de un Administrador, deberán comunicarlo a la Superintendencia.

Registro de Empresas de Seguros: Deberá contener lo siguiente: Lista de administradores y accionistas, formato de los contratos que las Empresas de Seguros celebren con la AFP y con el afiliado, la calificación de riesgo de la sociedad. Las Empresas de Seguros señaladas deberán proporcionar esta información directamente a la Superintendencia y ésta podrá requerir información adicional a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Registro de Agentes de Servicios previsionales: Se inscribirá en este registro: Nombre y datos generales de los Agentes, código único asignado a éste y formato del contrato suscrito entre la AFP y el Agente. La Superintendencia podrá incorporar esta información al registro con base en la autorización que otorgue

a los Agentes de Servicios previsionales de acuerdo a la ley del SAP y su reglamento.

Registro de Sociedades que prestan Servicios: éste deberá contener el listado de los principales accionistas y administradores, los estados financieros de cada ejercicio y el tipo de servicios que presta al SAP.

Con el objeto de mantener actualizado el registro las AFP, las Empresas de Seguros, Agentes de servicios relacionados con el SAP, deberán reunir a la Superintendencia, la información sobre cualquier cambio en lo requerido por el registro, dentro del plazo de cinco días hábiles, después de haber ocurrido el cambio, excepto en el caso señalado en el inciso 3 del Arto: 41 de la Ley del SAP.

1.5.3. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

Los funcionarios de la Superintendencia de Pensiones que ejerzan funciones de fiscalización deberán informar por escrito al superintendente de Pensiones, sobre los resultados de la fiscalización y si de los mismos se origina alguna infracción, deberán detallar las disposiciones legales o reglamentarias infringidas, la identificación del infractor los anexos que contribuyan a sustentar los hechos, la Superintendencia impondrá las sanciones por las infracciones cometidas por las AFP.

Una vez instruido el Superintendente de Pensiones, por medio de los informes emitidos por sus funcionarios delegados, podrá ordenar su ampliación a través de compulsas o peritajes y otras diligencias, en un plazo no mayor de quince días, con la finalidad de ilustrar su criterio. A su vez, mandará oír a los supuestos infractores en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia correspondiente, al que deberá agregarse una copia de los informes de los funcionarios delegados con la

finalidad de que ejerza su derecho de defensa, debiendo en dicho término ofrecer y presentar las pruebas que juzgue pertinentes. Transcurrido el término, el Superintendente dictará resolución razonada sobre los puntos alegados y sobre las infracciones cometidas tomando en cuenta las pruebas aportadas e impondrá las sanciones correspondientes, las que se notificarán al infractor; Estas notificaciones se harán por medio de cualquier funcionario delegado de la Superintendencia de Pensiones, por correo certificado con constancia de recepción, o por los demás medios que autorice la Ley.

Por su parte las AFP deberán señalar lugar específico para oír notificaciones, en caso de no señalarse expresamente se tomará la dirección que conste en los archivos de la Superintendencia.

Cuando se trata de personas naturales infractoras y ésta no fijare lugar para oír notificaciones, las mismas se harán en la dirección de su casa de habitación o lugar de trabajo. En el Acta de notificación se harán constar las circunstancias en que se llevó a cabo ésta, dejando transcripción de las diligencias que originaron dichas actuaciones, a los destinatarios de la misma. En los casos de notificación por cédula, se expresará que se agrega al expediente respectivo copia de la misma. Cuando se negaren a recibir las mismas o no se encontrare a ninguna de las personas indicadas, se fijará una esquela en un lugar visible; En caso de no existir lugar señalado para oír notificaciones, se hará por medio de edictos fijados en el tablero de la Superintendencia.

Los directores apoderados y administrativos superiores de la AFP serán solidariamente responsables de las multas que por infracciones se les impongan y cualquier otra responsabilidad civil o penal derivada del ejercicio de su cargo, si fueren por hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar en la misma forma y plazo que pueda hacerlo la AFP. En la resolución en donde se impongan sanciones, se fijará al infractor un plazo de cinco días, con la

finalidad de que subsane las deficiencias que dieron lugar a las mismas.

Constituirán infracciones, para tal efecto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos relativos al SAP, así como en las órdenes, circulares o resoluciones que emita la Superintendencia de Pensiones. Las infracciones cometidas por las AFP serán consideradas dentro de las categorías y rangos establecidos por la Ley y los reglamentos y pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán **circunstancias agravantes** en primer lugar: la **reincidencia**, que se entenderá como la acción de incurrir nuevamente en una infracción de la misma naturaleza que ya ha sido sancionada por resolución o sentencia firme. En este caso, la sanción se incrementará en un 100% de ella o la revocatoria de la autorización para operar de una AFP.

En segundo lugar: **la reiteración**, que se entenderá como la acción de infringir una misma obligación, sin que el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por las anteriores. En este caso, la sanción aplicable se incrementará hasta en un 50% de ella.

El incumplimiento de una obligación, constituye una infracción independiente de otra, aún cuando tengan su origen en un mismo hecho. En consecuencia, se sancionarán en forma independiente, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto. Los directores y administradores superiores de las AFP, serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades criminales correspondientes.

Será competencia de la Superintendencia de Pensiones, la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones civiles, laborales

y criminales que procedan. Las multas interpuestas son a favor del fisco, de acuerdo a los procedimientos señalados por la Ley de la materia.

1.5.4. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

De las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Pensiones en el ejercicio de su labor de control del SAP, se podrán interponer los recursos siguientes:

a. Recurso de reposición: Este se interpone ante el Superintendente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. En el escrito de interposición deberá alegarse sobre los puntos de inconformidad del recurrente. El Superintendente dictará dentro del tercer día hábil, providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso y admitido éste deberá suspender los efectos de la resolución y abrirá a prueba por el término de cinco días a partir de la admisión del recurso; Posteriormente dictará la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días. Si el recurso no se interpusiere en el plazo legal, la resolución quedará firme y si en la resolución se condenare al infractor al cumplimiento de las sanciones a que diere lugar y estas consistieran en multas, deberán cancelarse en la división de administración interna dentro de los diez días siguientes a la notificación, para lo cual el Superintendente extenderá constancia del pago correspondiente. La mora en el pago de toda multa aplicable devengará el interés moratorio establecido legalmente para la obligación en mora. Transcurrido los términos anteriores sin que la Superintendencia compruebe el pago de multas, el Superintendente solicitará al Procurador General de Justicia, que se hagan efectivos por vía ejecutiva; para tal fin, la certificación de la resolución tendrá fuerza ejecutiva y se le adjuntará a ésta, constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago.

b. Recurso de apelación: Las resoluciones del Superintendente que

contravengan disposiciones legales expresas, serán apelables ante el Consejo directivo. Este recurso se tramitará en ambos efectos y el término para interponerlo será de cinco días hábiles desde la notificación, el Consejo Directivo deberá resolver sobre el recurso en un plazo no mayor de treinta días.

Las resoluciones que se dicten en materia de liquidación forzosa de una AFP, no son susceptibles de ningún recurso, el Superintendente deberá requerir la opinión del Consejo Directivo en materia de liquidación e intervención de una AFP, la cual deberá ser emitida en un término no mayor de 24 horas luego de ser formalmente solicitada, transcurrido este término, el Superintendente procederá con o sin opinión del Consejo Directivo.

Los instructivos y resoluciones que dicte la Superintendencia de Pensiones en el ejercicio de sus funciones legales, son de cumplimiento obligatorio y deberán ser observadas por todas las entidades a las cuales se dirija. Las resoluciones o instructivos de carácter general deberán ser publicadas en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta diario oficial.

2. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

2.1. NATURALEZA JURÍDICA, CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y CAPITAL SOCIAL:

NATURALEZA JURÍDICA: Las AFP son Sociedades Anónimas de carácter previsional que tendrán por objeto exclusivo, administrar el fondo de pensiones y gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley 340, se constituyen como Sociedades Anónimas de capital fijo dividido en acciones nominativas, con no menos de tres accionistas, de plazo indeterminado, domiciliadas en Nicaragua y estarán obligadas a mantener a lo menos, un agente u oficina a nivel nacional y representación en los lugares donde tenga afiliados destinados a la atención al público.

Para efectos de su constitución y el ejercicio de sus funciones se registrarán por las disposiciones de la Ley 340 Ley del Sistema de ahorro para pensiones), Ley 388 (Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones) y sus respectivos reglamentos además de las normas aplicables de conformidad al Código de Comercio.

CONSTITUCIÓN: Para constituir una AFP deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia de Pensiones y los interesados además de llenar los requisitos que señala el Código de Comercio deberán acompañar a la solicitud la siguiente información:

- Proyecto de Escritura Social incorporando los Estatutos.
- Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas naturales solicitantes; Nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas solicitantes con las respectivas referencias bancarias y crediticias.
- Estudio de factibilidad financiera de la institución.
- Indicación del monto del capital social y el monto del capital pagado con el cual la institución empezará sus operaciones.
- Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones.
- Generales de Ley de los directores y referencias bancarias y crediticias de éstos.

Recibida toda la información, la Superintendencia de Pensiones resolverá dentro de tres días hábiles siguientes, período en el cual deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por un sola vez a cuenta de los interesados, la nómina de los futuros accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital de la A.F.P. así como de los Directores iniciales; cuando los futuros accionistas sean personas jurídicas deberá publicarse también la nómina de sus accionistas que posean más del tres por ciento del capital, esta publicación tiene como

objeto que cualquier persona pueda objetar la calidad de los accionistas y Directores que formarán parte de la A.F.P. todo ello de acuerdo a las inhabilidades contenidas en la Ley (Arto: 30 de la Ley 340). Las objeciones deberán presentarse por escrito a la superintendencia dentro de quince días hábiles después de la publicación, adjuntando los indicios y pruebas pertinentes y esta información será confidencial.

Una vez cumplidas las condiciones legales señaladas y cuando a juicio de la Superintendencia, las bases financieras procesadas así como la honorabilidad y responsabilidad de los futuros accionistas, Directores y Administradores, ofrezcan protección a los intereses públicos se concederá la autorización para la constitución de la sociedad, por medio de resolución de la Superintendencia indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la Escritura Constitucional. El Testimonio de la Escritura Constitucional deberá presentarse a la Superintendencia para que ésta califique, si los términos estipulados en la misma son conformes con el Proyecto previamente autorizado y si el capital social ha sido efectivamente pagado, además, si se han cumplido todos los requisitos legales. Siendo esto así, la Superintendencia dictará resolución de autorización de existencia de la A.F.P. y luego se presentará la correspondiente Escritura de Constitución junto a esta resolución para la inscripción en el Registro Público Mercantil de lo contrario dicha Escritura no podrá inscribirse.

DENOMINACIÓN: La denominación de la AFP necesariamente contendrá las frases “Administradora de Fondos de Pensiones” o anteponerse la sigla AFP y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes que, a juicio de la Superintendencia puedan inducir a equívocos y en este caso la Superintendencia podrá objetar dicha denominación.

CAPITAL SOCIAL: El Capital Social para la formación de una AFP no podrá ser menor en córdobas al equivalente de Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América y deberá encontrarse totalmente suscrita y pagado en

efectivo al tiempo de otorgarse la Escritura Social.

El capital de la AFP si es superior al exigido el exceso podrá pagarse dentro de un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de resolución que autoriza la Constitución de la AFP. Este capital podrá ser aumentado cuando ocurran las circunstancias señaladas en el Arto: 29 de la Ley 340.

Para acreditar el capital social ante la Superintendencia de Pensiones se deberán presentar Balances Generales y Estados de Resultados en el mes de enero de cada año, de acuerdo a lo establecido a la Superintendencia, pero ésta en el ejercicio de su actividad fiscalizadora puede en cualquier momento exigir a la AFP la elaboración de dichos estados de situación, balances parciales o ambos, si de esto se deduce que el capital social no se ajusta al mínimo exigido y la AFP estará obligada a cubrir la diferencia completándolo en un plazo de noventa días desde que el Estado demuestre la reducción del capital.

2.2. FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA AFP.

Para que una AFP pueda iniciar operaciones deberá haber cumplido todos los requisitos legales para tal efecto. La Superintendencia de Pensiones es la encargada de resolver si la AFP puede iniciar operaciones y sin más trámites se efectuarán los asientos respectivos en el correspondiente registro de la Superintendencia, siempre y cuando la AFP acredite ante la Superintendencia los siguientes requisitos: Contar con un sistema de información para el registro y manejo de las cuentas individuales de cada afiliado y un sistema contable de control e información, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia para examinarlo y verificarlo.

Las AFP deberán además de lo mencionado con anterioridad haber diseñado una política de inversiones, y cumplir con las condiciones técnicas

que la Superintendencia requiera a fin de que se pueda acceder en tiempo real a sus sistemas de cómputos.

En el ejercicio de sus funciones las AFP podrán contratar servicios tales como el procesamiento de la distribución de las cotizaciones a las cuentas individuales, de información, beneficios y otras actividades relacionadas con sus operaciones.

Las AFP podrán invertir sus recursos propios en activos necesarios para su gestión y en cuotas del fondo de pensiones que administren, así mismo, en acciones de sociedades de capital nacional, títulos de deudas emitidos por el Sistema Financiero Nacional, certificados de depósitos, todo ello sujeto a la aprobación del Superintendencia de Pensiones. En el caso de las sociedades de capital nacional podrán hacerlo siempre y cuando se dedique a las actividades relacionadas con el desarrollo del SAP, tales como, custodia y depósito de valores, recaudación y procesamiento de cuentas individuales o asesorías e inversión en AFP establecidas en el exterior. Cuando se trate de custodia y depósito de valores, las condiciones de constitución y de operación se regularán por las disposiciones del Código del Comercio.

La Superintendencia como órgano fiscalizador y controlador del Sistema de Pensiones establecerá la forma en que se deberá llevar la contabilidad de las AFP y de los fondos de pensiones. Pero, en todo caso éstas deberán llevar una contabilidad separada de la del fondo de pensiones que administra, puesto que el patrimonio de éstas instituciones es totalmente diferente al patrimonio de los fondos de pensiones que éstas administren. Cada institución administradora o AFP, podrá administrar uno o varios fondos de pensiones de acuerdo a lo establecido al Arto: 27 del Reglamento de la Ley 340, el cual textualmente dice: “Solo a partir del primer día de inicio del V año de funcionamiento del sistema las Instituciones Administradoras podrán crear y gestionar más de un fondo de pensiones”.

Se comprende en esta administración la inversión de los recursos a las cotizaciones efectuadas por los afiliados en forma obligatoria y voluntaria, los reajustes e intereses obtenidos, todos los cuales se encuentran abonados en las respectivas cuentas individuales de pensiones. Así mismo deberán administrar y efectuar las tramitaciones necesarias para obtener los Certificados de Traspaso de sus afiliados.

Estas Instituciones administradoras de fondos de pensiones no podrán otorgar a sus afiliados bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios diferentes a los señalados en la Ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

Los afiliados o terceros podrán presentar a la AFP, reclamos o denuncias por escrito, en contra de los agentes de servicios previsionales contratados por ellas para efectuar actividades de promoción y afiliación, dentro del plazo de un año de ocurrida la presunta falta y deberán someter a investigación interna a aquellos agentes denunciados como presuntos responsables.

La administración de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco Directores Titulares e igual número de suplentes y los Directores y Administradores, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio para los Directores de las Sociedades Anónimas, los establecidos a partir del párrafo III del Artículo 44 de la Ley 340.

Las AFP no podrán en el ejercicio de sus funciones adquirir, arrendar, usar o usufructuar valores o bienes del activo del Fondo de Pensiones que administre, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos, tampoco podrá invertir en cuotas de otros fondos de pensiones, ni dar o recibir dinero en préstamos de los Fondos de Pensiones u otorgar garantías a éstos y viceversa.

Tanto los Directores como Administradores de la AFP informarán a la Superintendencia dentro del día hábil siguiente, de las operaciones efectuadas

con sus propios recursos, en instrumento en que esté autorizada la inversión de los Fondos de Pensión. Por cualquiera falta a lo dispuesto anteriormente la Superintendencia ordenará que se corrija la irregularidad en un plazo máximo de treinta días hábiles, sin perjuicio de las Sanciones Administrativas que se puedan aplicar.

2.3. REGIMEN DE COMISIONES PERCIBIDAS POR LAS AFP.

Como parte de los elementos novedosos y componentes del nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones están las comisiones que las AFP recibirán por la Administración de las Cuentas Individuales de cada afiliado.

El Artículo 39 de la Ley 340 establece que cada AFP percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión.

Estas comisiones estarán destinadas a la AFP como pago por el manejo de las cuentas de ahorro para pensiones, la Administración del Fondo de Pensiones, la Gestión de la Pensión Mínima garantizada por el Estado, el pago del contrato del Seguro de Invalidez y sobrevivencia, y la Administración de las demás prestaciones establecidas en la Ley.

El cobro de éstas comisiones no podrá en caso alguno producir disminución del capital que en concepto de aportes voluntarios registre el afiliado en su cuenta individual, serán cobradas dentro del límite máximo señalado por la Ley y serán establecidas libremente por las AFP y deducidas de la respectiva cuenta individual; este límite al que he hecho referencia será del tres por ciento del ingreso base de cotización, con cargo al cual la AFP financiará el Seguro de Invalidez y sobrevivencia que establece la Ley y el costo por los servicios prestados, ambos constituyen comisión. Si ésta es menor del tres por ciento referido el excedente se debe abonar en la cuenta individual del afiliado.

A partir del tercer año de entrada en vigencia la Ley 340 es decir, de entrada en funcionamiento el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, esta comisión no podrá ser superior al dos punto cinco por ciento del ingreso base

de cotización y la diferencia entre el monto que fije la AFP y el tres por ciento deberá ser abonado a la cuenta individual. Todo esto de conformidad al Arto: 17 de la referida Ley.

Para efectos del cobro de comisiones a los afiliados por parte de la AFP sólo se podrán realizar por los servicios siguientes:

- a) Administración de las cuentas individuales para Pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.
- b) Manejo de las cuentas individuales inactivas por más de un año ininterrumpido con saldos superiores a cien salarios mínimos. La AFP podrá descontar la rentabilidad anual de la cuenta hasta en un tres por ciento, descuento que no deberá superar el uno por ciento del ingreso base de cotización de los últimos doce meses cotizados. Esta comisión no incluirá el pago de seguro por invalidez y sobrevivencia.
- c) La Administración de las cuenta individuales de los afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando. Esta comisión no comprende el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia. Podrá establecer como un porcentaje el ingreso base declarado que no sea superior al uno punto cinco por ciento del mismo.
- d) Por el mantenimiento de un saldo en las cuentas individuales. Esta comisión sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje del saldo acumulado, debiendo considerarse lo establecido en el inciso b anterior, para el caso de las cuentas inactivas por más de un año.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Pensiones, las modificaciones de dichas comisiones se registrarán noventa días después de su comunicación al público, excepto las de inicio de operaciones de cada AFP que serán aquellas presentadas en el estudio de factibilidad para obtener la autorización de funcionamiento y deberá ser comunicada a la Superintendencia con quince días de anticipación al inicio del

mes en que empiece sus actividades.

La comisión señalada en el inciso a deberá ser comunicada indicando separadamente lo que corresponde al pago del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.

Las AFP deducirán en córdobas de las respectivas cuentas individuales las comisiones que provengan del depósito de cotizaciones periódicas. No obstante lo anterior, si se trata de pagos atrasados y la comisión fuere porcentual, esta se deducirá con los reajustes e intereses proporcionales, y si fuere fija, a su valor del mes en que se efectúa la cotización.

Se entiende por depósito de cotización periódica el acto abonar las cotizaciones en las cuentas individuales.

Al momento de hacer efectiva la liquidación de las comisiones las A.F.P. tendrán en consideración circunstancias no regulares tales como: **Morosidad:** Es la situación que ocurre como producto del incumplimiento del pago oportuno a la AFP por parte del empleador en cuanto a las cotizaciones de sus trabajadores. **Suspensión:** Es la situación que se produce cuando el afiliado no pensionado deja de cotizar temporalmente a su cuenta individual, por razones de renuncia, despido o cualquier otra. **Rezago:** Se produce como el resultado de cotizaciones depositadas por el empleador en exceso en la AFP que se encuentra afiliado el trabajador o equivocadamente en otra AFP distintas a la que está afiliado el mismo, así como aquellas que se señalen en el instructivo del plan contable estable establecido por la Superintendencia.

En los casos de morosidad respecto de las cotizaciones de un trabajador independiente, al momento de regularizar tal situación, el empleador deberá incluir adicionalmente, la rentabilidad y el recargo moratorio. En los casos de rezago

la liquidación de la comisión se aplicará al momento en que la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador reciba la transferencia de la cotización por parte de la AFP que mantuvo el depósito, que erróneamente realizó el empleador; para efectos de lo anterior se entenderá que la devolución al fondo será abonado específicamente en la cuenta individual que hubiese originado dicho cobro en exceso por parte de la AFP.

La Superintendencia de pensiones en cualquier momento podrá efectuar o disponer auditorias externas con cargo a la AFP a fin de verificar el cobro de las comisiones y la forma en como se está efectuando.

2.4. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN DE LA AFP.

Las AFP podrán disolverse y liquidarse debido a las siguientes causas:

- a) Cuando se hubiere revocado la autorización para operar en conformidad a la Ley.
- b) Cuando no se hubiere completado el patrimonio mínimo en los casos establecidos por la Ley.
- c) Cuando en seis meses registrare dos faltantes de título no justificado en la custodia de valores, todo ello de conformidad al Arto: 48 de la Ley 340.

Una vez que concurran cualquiera de las causales anteriormente descritas, Superintendente de Pensiones dictará una resolución revocando la autorización para operar en la administración de un fondo de pensiones a la AFP causante y ordenará practicar su liquidación. Contra éstas resoluciones se podrán interponer recursos judiciales y administrativos que correspondan de conformidad a la Ley y a lo establecido en la Ley Orgánica de Superintendencia de Pensiones.

LIQUIDACIÓN: Una vez disuelta la sociedad y ordenada su liquidación el Superintendente nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a la razón social de la AFP la frase “En liquidación”. En el periodo de liquidación los

liquidadores solo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla y no deberán realizar nuevas afiliaciones, ni desarrollar actividades que afecten negativamente el fondo de pensiones. Si incumplieran lo establecido incurrirán en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños y perjuicios ocasionados al fondo de pensiones.

Una de las atribuciones principales de los liquidadores nombrados será el resguardo del fondo de pensiones y del patrimonio de la institución. Para esto podrá ejercer la representación legal y la administración de la AFP, invertir los recursos del fondo de pensiones y desarrollar las demás funciones que se le hayan asignado.

Dentro del proceso de liquidación y después de cubierto los gastos relacionados con éstos, se efectuarán los pagos de acuerdo al orden señalado en el Arto: 53 de la Ley Número 340:

- a) Pago de los salarios, prestaciones y otras obligaciones de seguridad social.
- b) Pago de pasivos con el fondo de pensiones que afecten las cuentas individuales de los afiliados, tales como los descuentos por permanencia.
- c) Obligaciones a favor del Estado y las Municipalidades, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa y tarifa.
- d) Pago de obligaciones y otros saldos adeudados a terceros.

Todas las comisiones percibidas mientras dure el proceso de liquidación se destinarán en primer lugar al pago de la prima del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la que será inembargable. De igual manera el capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez originadas por primer dictamen que reciba la AFP de la Empresa de Seguros serán inembargables.

El efectivo y valores del activo de una AFP en liquidación, que no

sean reclamados por sus acreedores, una vez finalizado dicho proceso de liquidación, serán depositados por los liquidadores en el Banco Central de Nicaragua a nombre de los acreedores. El Banco Central de Nicaragua podrá conservar dicha cantidad por el plazo de diez años o por el de prescripción de la correspondiente obligación si fuere menor y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. Expirado el plazo indicado los saldos no reclamados prescribirán y pasarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá destinarlo al financiamiento de beneficios de seguridad social.

Cuando los liquidadores hayan efectuado el pago total de las obligaciones de una AFP en liquidación y cumplidos todo lo referente al orden de los pagos y siempre que hubiere remanente, convocará a la Junta General de Accionistas para que acuerde su distribución en proporción a sus aportes.

De conformidad al Arto: 57 de la referida Ley en cualquier caso de disolución y liquidación, la Superintendencia, deberá solicitar a la Procuraduría General de Justicia que tome las medidas necesarias para prevenir o perseguir cualquier delito de naturaleza penal en que incurrieron los Administradores, liquidadores o cualquier otra persona directamente involucrada en el proceso de liquidación, sin perjuicio de las acciones que pueden ejercer los particulares.

Una vez producida la disolución e iniciada la liquidación de una AFP, según sea el caso, los afiliados tendrán derecho de incorporarse a la AFP de su preferencia y elección, para lo cual tendrán un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que disuelve la AFP. Transcurrido este plazo el liquidador deberá transferir la administración del remanente de las cuentas individuales, en forma proporcional, a la AFP que corresponda.

FUSIÓN: Podrá darse fusión de dos o más AFP previa autorización de la

Superintendencia y ésta deberá publicarse en un Diario de Circulación Nacional dentro de quince días contados desde el otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las Sociedades y los Fondos de Pensiones respectivos a los sesenta días de verificado la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites establecidos por la Ley. En todo caso esta fusión no podrá producir disminución en las cuentas individuales, ni en las prestaciones que se hayan otorgado a los afiliados.

2.5. TRASPASOS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA AFP A OTRA.

Según la disposición legal contenida en el Arto: 13 de la referida Ley, cualquier traspaso de cuenta individual desde una AFP a otra, será posible cuando el afiliado hubiere realizado al menos doce cotizaciones mensuales continuas en una misma AFP.

No obstante lo contemplado anteriormente, se consideran las siguientes excepciones: Si la institución administradora en la que se encuentra cotizando el afiliado, incumpliere el contrato de afiliación, este podrá traspasar su cuenta individual a otra institución administradora en cuanto lo solicite; igualmente el afiliado podrá traspasar su cuenta individual antes de cumplido el período señalado con anterioridad ante la fusión, disolución, disminución del patrimonio bajo el mínimo legal y el aumento de la comisión de la AFP respectiva.

Para que opere tal traspaso, el afiliado deberá notificar por escrito su intención a su empleador, si ese es el caso, y firmar personalmente el libro de la AFP de destino. El traspaso surtirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquel en que se solicite.

3. DEL FONDO DE PENSIONES Y LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL MISMO.

El Fondo de Pensiones es el conjunto de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, de todos los ingresos que legalmente forman parte de éstas y de la rentabilidad de las inversiones. Deducidas las comisiones de la AFP.

El Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, es independiente y diferente del patrimonio de la AFP, sin que ésta tenga dominio sobre aquel.

Se podrán administrar uno o más Fondos de Pensiones, cuya constitución y características se regularán por reglamento. La diferencia entre uno y otro fondo estará dada por la diversificación de inversiones que estos tengan, dentro de los mismos instrumentos establecidos en el Arto: 68 de la Ley Número 340 que detallaré más adelante, estará dada además, por la Política de Inversión o por la Estructura de las Comisiones. Antes de iniciar la administración de un nuevo fondo la AFP, deberá contar para ello con la autorización de la Superintendencia, la cual establecerá los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para el otorgamiento de ésta. La formación del Fondo de Pensiones se dará cuando se crea la primera cuenta o cuentas individuales de los afiliados y su constitución financiera se produce al momento de ingresar las primeras aportaciones a dichas cuentas. Todo lo anterior de conformidad al Arto: 60 de la referida Ley.

El objetivo de la creación del fondo es el financiamiento de prestaciones, pensiones y retiros de las cuentas de ahorro individuales, sin perjuicio de que la AFP, pueda cobrar de él las comisiones legalmente establecido para los afiliados. Así mismo, el Fondo de Pensiones deberá ser expresado en cuotas de igual valor y características, las que serán inembargables. Para definir el valor inicial de la cuota del fondo que administra la AFP, lo hará al inicio de su funcionamiento. La AFP, determinará diariamente el valor de la cuota del Fondo de Pensiones que administra informarlo y publicitarlo de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, la cual se encargará de fijar el valor inicial de la cuota del Fondo de Pensiones procurando que sea similar para todas aquellas AFP, que inicien operaciones en el mismo período.

INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO:

Según el Arto: 65 de la Ley Número 340, el objeto de las inversiones de

los Fondos de Pensiones es la obtención de una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo. Cualquier otro objetivo es contrario de los intereses del Fondo de Pensiones.

Los depósitos y valores en que se invierten los recursos del Fondo de Pensiones deberá emitirse o transferirse con la cláusula “Para el Fondo de Pensiones”, precedida por el nombre de la AFP, correspondiente. Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilice un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente se utilizará dicha cláusula en los registros en entidades de custodia y depósito de valores.

En lo referido al régimen de las inversiones, los recursos que componen el Fondo de Pensiones deberán ser invertidos en los instrumentos financieros siguientes:

- a) Títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de Nicaragua y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado entre un treinta por ciento (30%) y un cincuenta por ciento (50%).
- b) Certificados de depósitos, bonos y otros títulos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras entre treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%).
- c) Bonos y Certificados de inversión de Empresas Públicas y Privadas convertibles en acciones entre diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%).
- d) Bonos y Certificado de inversión de Empresas Públicas y Privadas entre treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%).
- e) Acciones de Empresas entre cinco por ciento (5%) y diez por ciento (10%).
- f) Instrumentos extranjeros, que cumplan con las características mínimas que determine el Reglamento de Inversión en el extranjero entre el

diez por ciento (10%) y treinta por ciento (30%).

- g) Valores emitidos con garantías hipotecarias, destinadas al financiamiento habitacional entre un veinte por ciento (20%) y un treinta por ciento (30%).
- h) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, que autorice el Banco Central de Nicaragua, a solicitud de la Superintendencia de Pensiones; el porcentaje se determinará una vez efectuado un análisis de cada instrumento en particular.

La cartera de los Fondos de Pensiones desde sus inicios deberá contemplar una diversificación en las inversiones entre instrumentos financieros nacionales e internacionales, de acuerdo a las condiciones reglamentarias para el caso. De igual manera cada AFP, tendrá plena libertad para diseñar la política de inversión de los fondos que administre, la cual deberá mantener a disposición del público, dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos. La entidad fiscalizadora, o sea, la Superintendencia de Pensiones determinará los elementos mínimos que deberá contener dicha política de inversiones.

En el ejercicio de sus funciones administradoras de Fondos de Pensiones, las AFP, no podrán invertir los recursos del fondo que administren en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales, ni persona jurídica relacionada directa o indirectamente con la propiedad o administración de la AFP respectiva.

Los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de:

- a) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.
- b) Empresas de Seguro.
- c) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- d) Sociedades Calificadoras de Riesgo.

- e) Bolsa de valores.
- f) Corredoras de bolsa.

Además las AFP no podrán conceder ni avalar préstamos a sus accionistas ni a personas relacionadas. Todo ello, a tenor del Arto: 72 de la Ley 340.

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor del fondo, caso contrario, deberán restablecer la diferencia con recursos propios. Cada AFP, operará con cuenta corriente bancarias para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensiones que administran, en las cuales deberá depositarse las cotizaciones de los afiliados y el producto de las inversiones del fondo o rentabilidades. Cualquier retiro de dichas cuentas tendrá como único destino la adquisición de valores para el fondo, pago de prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos establecidos en la Ley. Uno de los elementos novedosos del sistema es que todos los instrumentos que adquieran los Fondos de Pensiones, deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Nicaragua, cumplir con los requisitos de la legislación correspondiente, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo y encontrarse dentro de la calificación mínima establecida por la comisión de riesgo, exceptuándose de dicha calificación, los instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Banco Central. En el caso de los Bancos todas las obligaciones estarán inscritas en una bolsa, incluido los certificados de depósitos a plazo negociable.

En la dinámica de la inversión de fondos por parte de la AFP, éstas estarán facultadas a invertir en el mercado de valores en operaciones a hoy, es decir, aquellas transacciones que se liquidan el mismo día en

que se concertaron. Pero también en el mercado primario se podrán realizar operaciones al contado, es decir, aquellas transacciones que se deben liquidar a más tardar el día siguiente de la operación.

En estos casos las comisiones y gastos en que la AFP incurra por las inversiones que realice con los recursos del fondo, serán todos por cuenta de ella misma, sin cargo al fondo de pensiones, tales inversiones se podrán hacer en moneda nacional como extranjera, siendo que éstas últimas deberán cumplir con las regulaciones legales correspondientes.

3.1. COMISIÓN DE RIESGO.

La comisión de riesgo es la encargada de fijar los límites máximos para la inversión de los Fondos de Pensiones por tipo de instrumento financiero. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo del fondo que han sido detallados en el numeral anterior para cada uno de los instrumentos señalados.

La comisión de riesgo tiene como objeto determinar los aspectos siguientes:

- a) Límites máximos de inversión por tipo de instrumento.
- b) El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los fondos se realicen en instrumento de renta fija.
- c) Límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los fondos de pensiones y obligaciones de empresas de seguro al ser contratadas en el sistema, en función de su calificación la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad de conformidad al Código del Comercio.
- d) Actualizar trimestralmente la calificación de los instrumentos financieros.

Estará integrada por el Superintendente de Bancos y otras instituciones financieras, el Superintendente de Pensiones quien la presidirá y por el Presidente del Banco Central. Los respectivos suplentes serán

designados por ellos mismos y también formarán parte de esta comisión dos representantes del sector privado, uno de ellos designado por la empresa privada y otro por los asegurados. Reglamentariamente se determinará el Estatuto de funcionamiento de esta comisión y la forma de designación de sus integrantes, contando con el apoyo técnico necesario de la Superintendencia de Pensiones.

Todos los integrantes de esta comisión tienen la obligación de guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a clasificación hasta que dicha información tenga carácter público y se les prohíbe valerse directa o indirectamente de esta información obtenida en el ejercicio de su cargo para obtener ventaja para sí o para otros.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE PENSIONES Y CERTIFICADOS DE TRASPASO.

1. Pensiones de Vejez, invalidez, Sobre vivencia y Subsidio de Funeral.

1.1 Pensión de Vejez.

Es la remuneración a que tiene derecho un trabajador asegurado, una vez cumplida la edad, y demás requisitos establecidos para tal efecto en la ley, con el objetivo de brindarle a éste una garantía o protección en su ancianidad.

La protección de la vejez presenta unos antecedentes de profundas raíces históricas. Los Monarcas absolutos solían conceder discrecional o arbitrariamente rentas a los súbditos distinguidos como reconocimiento por los servicios prestados. Más adelante, la tendencia a la generalización a todos los funcionarios al servicio de la cosa pública suprime ese carácter graciable y lo convierte en derecho de éstos. El reconocimiento, por último, a los trabajadores va unida a las primeras manifestaciones del Seguro Social.

La vejez puede entenderse fundamentalmente en dos sentidos distintos, de los cuales depende el criterio que justifica su protección, y, en último término, la propia visión y configuración de la vejez en el Sistema concreto de Seguridad Social.

En un primer sentido, la vejez es sinónima de ancianidad, entendida como último período de la vida ordinaria del hombre, al que llega tras un largo período vital dedicado a la producción. Basta con alcanzar ese último período, tras el cumplimiento de una edad determinada, para encontrarse en situación de vejez, con independencia del estado psicossomático en que se halle.

En un segundo sentido, la vejez es sinónima de senectud o senilidad,

entendida como minoración psicosomática producida por la erosión del tiempo. En tal sentido, no basta con alcanzar el último período vital, sino que además ha de concurrir esa minoración psíquica o física producto de la edad avanzada.

En todos los sentidos, ancianidad y senectud, aunque puede entenderse la vejez, nota común e ingrediente fundamental es la edad, y más aún, la edad avanzada. Ahora bien, cómo y en cuánto fijar la edad para saber con certeza que se ha llegado a la vejez constituye cuestión de límites variables de apreciación.⁶

Los Sistemas de Seguridad Social, en la realidad práctica, conjugan la fijación de la edad inicial de vejez con la cesación en el trabajo, arbitrando diversas soluciones según el sentido y alcance que persiga la protección de la vejez.

En el caso específico del Sistema de Ahorro para pensiones de Nicaragua y en relación con la Pensión de vejez, en el art. 77 y siguientes, se determina que:

Todos los afiliados al SAP tendrán derecho a esta pensión de vejez una vez cumplidos los requisitos siguientes:

- a) Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al 60% del salario básico regulador, que al mismo tiempo sea igual o superior al 160% de la pensión mínima.
- b) Cuando tengan 60 años de edad o más, requisito que podrá ser disminuido, en caso de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental de acuerdo a lo determinado en reglamento.
- c) Los maestros, maestras y trabajadores que se desempeñen en labores mineras, los laboratoristas y personal que trabaja con elementos químicos y/o radioactivos, en las mismas condiciones establecidas en el art. 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de

⁶ Almansa Pastor, José Manuel. Derecho de Seguridad Social. V ed. Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España 1987. p.449-451.

seguridad Social, que establece la edad mínima de 55 años de edad para maestros y mineros.

Cuando se generen pensiones por el cumplimiento de los requisitos del inciso a) anterior, antes de los 60 años, se considerarán Pensiones de Vejez Anticipada y serán acreedoras de la garantía estatal mínima.

1.2 Pensión de Invalidez.

Según lo establece el artículo 78 de la Ley 340: “ Las prestaciones de invalidez tienen por objetivo subvenir a las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica”.

Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales ya sea por causa común, enfermedad profesional o accidente del trabajo, y se determinará dicha invalidez de la manera siguiente:

- * Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios.
- * Pensión de invalidez parcial, para los afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a 50% e inferior a dos tercios.

La Comisión Calificadora Departamental de Invalidez estará a cargo de la determinación del derecho a una pensión de invalidez; cuya función principal será determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de invalidez.

Transcurrido 3 años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora Departamental, a través de las AFP, deberán citar al afiliado inválido, total o parcial, para reevaluar su situación y dejar sin efecto el dictamen anterior o conceder la pensión definitiva según corresponda. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de 3 años, podrá solicitar a la Comisión Calificadora respectiva por intermedio de la AFP a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal.

Las pensiones de invalidez conforme primer dictamen se devengarán desde la fecha que señale el dictamen respectivo y las conforme a segundo dictamen a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen.

Ahora bien, todo afiliado declarado inválido parcial por segundo dictamen puede solicitar su reevaluación, mientras no se haya acogido a la pensión de vejez o haya cumplido las edades legales, procediendo en este caso, la emisión de un dictamen posterior.

Las pensiones de invalidez del SAP son incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que el afiliado pudiere generar por las mismas causas que produjeron la invalidez, y son incompatibles, además, con los subsidios otorgados por el Régimen de Enfermedad y Maternidad y de Riesgos Profesionales del INSS.

Los dictámenes que emitan las Comisiones Calificadoras Departamentales serán reclamables por el afiliado afectado, la AFP a la cual se encuentre afiliado y por la Empresa de Seguro encargada de cubrir el riesgo del afiliado, ante la Comisión Calificadora Central, la que conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose a su reglamento.

1.3 Pensiones de Sobrevivencia.

Según el autor José Almansa Pastor, en su obra Derecho de la Seguridad Social: “La muerte, en un sentido genérico y circunscrito a la naturaleza humana, no es más que la extinción de la vida del hombre. Se trata de una noción metajurídica producida en la realidad de hecho, que adquiere resonancias jurídicas al producir consecuencias de tal naturaleza. Consecuencias que pueden consistir en la extinción de la relación jurídica de Seguridad Social o bien en la producción de situaciones de necesidad mercedoras de protección y que reclaman la atribución de prestaciones”.⁷

De conformidad al arto.83 de la Ley Número 340 Ley del SAP, las Pensiones de Sobrevivencia las constituyen aquellas prestaciones otorgadas a los beneficiarios del afiliado causante, que fallezca por causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, entendiéndose como beneficiarios, él o la cónyuge, él o la conviviente en unión de hecho, los hijos habidos fuera y dentro de matrimonio, hijos adoptivos, que dependan económicamente del causante.

Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva AFP, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios, en el momento de su afiliación y cuando desee efectuar cambios, todo por los medios legales pertinentes.

Él o la cónyuge, para acceder a ésta pensión, debe haber contraído matrimonio con el afiliado fallecido a lo menos con 6 meses de anterioridad a la fecha del fallecimiento. En caso de unión de hecho estable, él o la conviviente, deberá demostrar al menos 3 años de vida común.

⁷ Almansa Pastor, José Manuel. Ob. Cit. P.427.

No obstante, si a la fecha del fallecimiento, la cónyuge o la conviviente estuviere embarazada o existieran hijos en común, o si la viuda o viudo, el o la conviviente fuere inválido según la Comisión de invalidez, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia independientemente de los términos señalados anteriormente.

Los hijos tendrán derecho a esta pensión siempre y cuando:

- a) Sean menores de 15 años de edad.
- b) Sean estudiantes de enseñanza básica, media técnica o superior y tener edades entre 15 y 21 años de edad, o,
- c) Ser inválido, cualquiera que sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión calificadora de invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas anteriormente.

1.4 Subsidio de Funeral.

De conformidad al art. 2 de la Ley 340 inc. 7 los afiliados al SAP, causarán por su fallecimiento el derecho a subsidio de funeral, la Superintendencia mediante un instructivo determinará la forma, procedimientos, plazos y sistemas de verificación de requisitos para acreditar el derecho y obtener el subsidio de funeral.

El SAP garantizará este subsidio cuyo monto será equivalente a la mitad del salario mensual que correspondiere al último mes cotizado o subsidiado dentro de los últimos 6 meses calendario anteriores al fallecimiento. En todo caso el monto del subsidio no podrá ser inferior al salario mínimo vigente correspondiente a los trabajadores en general, ni superior al 50% del límite máximo señalado por el INSS para las prestaciones económicas.

2. Financiamiento de las Pensiones.

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se financiarán con los siguientes componentes según sea el caso:

- a) El saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual para pensiones del afiliado.
- b) La garantía estatal (Pensión Mínima) cuando corresponda.
- c) La contribución especial. Y
- d) El certificado de traspaso cuando corresponda.

2.1 Capital complementario y pensiones de referencia.

2.1.1 Capital Complementario.

Sin perjuicio a lo establecido con anterioridad para el financiamiento de las pensiones, las pensiones de sobrevivencia, que fuesen causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado “Capital Complementario” de responsabilidad de la AFP. Para tales efectos se considerará con derecho al capital complementario aquel afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre cotizando y que hubiere cotizado al menos 6 meses durante los 12 meses anteriores de la fecha de fallecimiento o de la invalidez.
- b) Que habiendo dejado de cotizar dentro del periodo de 12 meses antes de la fecha de su muerte de la ocurrencia de la invalidez según el 1° dictamen, hubiere registrado 18 meses de cotizaciones en los dos años anteriores a la fecha en que dejó de cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario las pensiones de sobrevivencia causadas por aquellos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el periodo entre el primer y segundo dictamen o se encuentren dentro del periodo de 6 meses de efectuada la citación para resolver el 2° dictamen, siempre que cumplan los requisitos mencionados anteriormente.

El capital complementario se abonará a la respectiva cuenta individual y estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario y el capital acumulado en la cuenta individual del afiliado, exceptuando las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha del fallecimiento según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo el Capital complementario será igual a cero.

Si en el periodo de 12 meses posteriores al fallecimiento se presentaran nuevos beneficiarios, deberá recalcularse el capital complementario. Vencido dicho plazo, los beneficiarios que se presentaran mantendrán su derecho a recibir pensión de sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado.

El derecho al capital complementario no operará cuando fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez, y por último, en los casos en que el afiliado haya sido declarado inválido parcial mediante 2 dictámenes, el capital complementario se calculará sin incluir la parte del saldo correspondiente al fondo retenido (30% del saldo acumulado en su cuenta individual).

El capital técnico necesario es determinado como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiados a partir de la fecha en que se ejecute el 2° dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento y hasta la extinción del derecho de pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados. El capital técnico necesario se determinara de acuerdo a las bases técnicas, tasa de interés y tablas de mortalidad, mensualmente y

corresponderá al promedio ponderado de las tasas de interés de todos los contratos de rentas vitalicias otorgadas legalmente durante los 3 meses anteriores en que se determine.

2.1.2 Pensiones de Referencia.

Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez conforme al 1° dictamen, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado. Las pensiones de referencia serán equivalentes a :

- EL 70% del salario básico regulador, en el caso de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total.
- El 50% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial

La pensión de referencia de los beneficiados de pensiones de sobrevivencia será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:

- a) 60% para el o la cónyuge, conviviente con hijos, cuando no existieren hijos con derecho a pensión.
- b) 50% para el cónyuge o conviviente con hijos, que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho al beneficio.
- c) 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión.
- d) 20% para el padre y 20% para la madre ó 30%, si sólo existiera uno de ellos.

Pero cuando no existiera cónyuge o conviviente con derecho a pensión el porcentaje del inciso b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión; cuando tampoco existieran hijos con derecho a pensión, dicho porcentaje será del 40% para el padre y 40% para la madre o el 80% si solo existiera uno de ellos.

En todo caso, cuando existan dos o más beneficiarios, el monto total de las pensiones de sobrevivencias generadas por un afiliado no podrán superar, en conjunto, el 100% de la pensión de referencia del causante.

2.2 Salario Básico Regulador.

El salario básico regulador es el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos 120 meses cotizados anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Para aquellos trabajadores cuyo periodo de afiliación fuere inferior a los 120 meses establecidos, el salario básico regulador se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de la afiliación y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para la pensión de vejez. En este caso la suma de ingresos base de cotizaciones mensual deberá dividirse por número mayor entre 24 y el número de meses cotizados.

Los ingresos base de cotización utilizados para efectuar el cálculo del salario básico regulador serán actualizados en la variación del índice de precios al consumidor reportados por las autoridades correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la superintendencia.

2.3 Contribución Especial.

Es definida como el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta individual, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme a primer dictamen.

La contribución se determinará como el producto del monto de la pensión, el número de meses durante el cual ésta se percibió y el factor de corrección 0.111111. la cantidad resultante deberá acumularse en la cuenta individual del

afiliado.

Tendrán derecho a contribución especial los afiliados declarados inválidos en 2° dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas para tener una invalidez total o parcial, mencionadas anteriormente, a la fecha de invalidez.

La AFP deberá enterar esta contribución en la cuenta de ahorro individual desde el momento en que el 2° dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el período de 6 meses.

En otro aspecto, cada AFP deberá contratar un seguro para garantizar el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia estipuladas en la ley, suficiente para respaldar íntegramente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el 1° dictamen de invalidez. En contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros que opere legalmente el ramo de la vida, mediante una licitación pública que vigilará un delegado de la superintendencia de Pensiones, en las que podrán participar sociedades nacionales y extranjeras establecidas y autorizadas legalmente. Cada AFP tendrá completa libertad para determinar los criterios de selección y adjudicación del contrato en mención. Sin embargo, las responsabilidades y obligaciones establecidas en la ley para las AFP, no se eximen por el contrato de invalidez y sobrevivencia. Igualmente no se alterará la responsabilidad de la AFP por el pago del capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez del 1° dictamen, ante la liquidación de una empresa de seguros con la cual hubiere contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia respectivo.

3. Modalidades de las Pensiones.

Cuando el afiliado cumpla con los requisitos legales para optar a una

pensión, podrá disponer del saldo de su cuenta individual. La AFP será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, reconocer el beneficio y emitir la certificación correspondiente. Cada afiliado o beneficiario con derecho a pensión estará en libertad de escoger, salvo las excepciones señaladas en la ley, entre las siguientes modalidades de pensión:

- * Renta programada.
- * Renta vitalicia.
- * Renta programada con renta vitalicia mensual.

3.1 Renta Programada.

Esta modalidad de pensión consiste en que el afiliado o sus beneficiarios, cuando corresponda, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una AFP el saldo de su cuenta individual, para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta. Esta pensión mensual será igual al resultado de dividir cada año, el saldo de la cuenta individual por el capital necesario, pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios, cuando este fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, dividido en 13 mensualidades. El capital necesario se calculará de acuerdo a las bases técnicas, tasas de interés, y tablas de mortalidad que establezca la Superintendencia.

La decisión de optar por una renta programada es revocable, de modo que el pensionado podrá traspasar su saldo a otra AFP o trasladarse a cualquiera de las otras modalidades de pensión en el momento que lo desee.

Sin embargo, la modalidad de renta programada es obligatoria para las pensiones que, estimadas conforme al párrafo primero de este apartado, resulten inferiores a la pensión mínima garantizada por la ley. Cuando se trate del fallecimiento de un afiliado cuyos únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos, estos deberán optar por la modalidad de renta programada.

Si el afiliado declarado inválido mediante 2° dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad dentro de 90 días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por esta modalidad con la AFP, lo cual será revocable en cualquier momento. Las pensiones de invalidez no cubiertas, conforme al 1° dictamen, serán financiadas bajo la modalidad de renta programada con cargo a la cuenta individual, hasta que concurra una de las siguientes circunstancias:

- Que el afiliado ejerza su opción por otra modalidad, si adquiere el derecho a pensión definitivas por 2° dictamen.
- Que el afiliado pierda el derecho a pensiones definitivas al quedar ejecutoriado el 2° dictamen que le rechace.

3.2 Renta Vitalicia.

Esta modalidad consiste en que el afiliado contrata un seguro de renta vitalicia con una Empresa de Seguros de su elección, obligándose ésta a pagarle desde el momento de la suscripción del contrato, una renta mensual, más la pensión del décimo tercer mes y a su fallecimiento continuar pagando los beneficios que correspondan a los sobrevivientes conforme a la ley. El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros establecida y autorizada legalmente y será irrevocable, además, deberá sujetarse al reglamento que para el efecto se dicte y someterse a las disposiciones sobre promoción que se les aplique a las AFP.

La pensión de renta vitalicia podrá contratarse en córdobas con mantenimiento del valor, o en dólares de los EE.UU., condición que deberá formar parte del contrato.

Esta modalidad de pago de pensión podrá contratarse siempre y cuando el saldo de la cuenta individual del afiliado sea suficiente para otorgarle al menos

pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, si así fuere, la AFP traspasará el total del saldo a la Empresa de Seguros elegida por el afiliado o el saldo mínimo requerido en caso de acceder al excedente de libre disponibilidad; este salario mínimo no es más que el capital necesario para financiar una pensión del 70% del salario básico regulador, que a su vez, no sea inferior al 160% de la pensión mínima vigente al momento de pensionarse, si el saldo de la cuenta individual superare el salario mínimo, el excedente podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente como excedente del libre disponibilidad sólo al momento de pensionarse.

Ahora bien, si la Empresa de Seguros que elige el afiliado, es la misma con la que la AFP celebró el contrato de invalidez y sobrevivencia del mismo, la empresa de seguros estará obligada a celebrar el contrato y a pagar una renta mensual no inferior a las pensiones de referencia establecidas en la ley, sólo tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

3.3 Renta Programada con Renta Vitalicia Mensual.

Esta modalidad es una combinación de una renta programada en forma temporal con un renta vitalicia. Con una parte del saldo de la cuenta individual se contrata con una Empresa de Seguros, el pago de una renta mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios más la respectiva pensión del décimo tercer mes. Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la AFP paga mensualmente al pensionado, desde que cumple los requisitos de pensión, hasta el día anterior a aquel en que inicia el pago de la renta vitalicia diferida.

La pensión mensual otorgada por la renta vitalicia, no podrá ser inferior al 50% del primer pago mensual de la renta temporal, ni superior al 100% de dicho pago. La renta programada temporal, será un flujo de mensualidades que resulte de igualar la parte del saldo de la cuenta destinado a financiarla, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados durante el periodo que dure la

renta temporal, actualizado de acuerdo a una tasa de interés predeterminada; este cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez.

4. Pago de las Pensiones.

4.1 Pago de las Pensiones de Invalidez.

Para efectos del pago de las pensiones de invalidez, se toman en consideración dos momentos específicos:

- a) Pago de la Pensión de Invalidez ejecutoriado el primer dictamen: una vez otorgado el primer dictamen de invalidez, por la comisión calificadora, sobre una solicitud que genere el derecho a pensión de invalidez, la AFP deberá proceder al pago de la pensión respectiva según sea el caso:
 - Si se trata de un afiliado que cumple con las condiciones necesarias para tener derecho al capital complementario respectivo, la AFP deberá gestionar el pago según las disposiciones legales y reglamentarias, con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia contratado y su pensión no deberá ser inferior al 100% de la pensión de referencia establecida. Si la pensión que le correspondiera al afiliado resultara menor a la pensión mínima establecida en la ley, éste podrá optar porque la AFP complemente dicha pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones.
 - Si el afiliado no se encuentra en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la AFP deberá proceder al pago de la pensión de renta programada. Si se trata de invalidez total el pago ascenderá al 100% de la pensión estimada bajo esta modalidad, y si se trata de invalidez parcial, al 70%. En ambos casos, no podrá hacer uso del excedente de libre disposición hasta que se efectúe el 2° dictamen.

Esta pensión se devengará desde la fecha de declaración de invalidez y se hará exigible a contar del momento en que el 1° dictamen quede firme y hasta que el 2° dictamen se dicte.

- b) Pago de la pensión de invalidez una vez firme el segundo dictamen: una vez firme el 2° dictamen que declare una invalidez total o parcial, el afiliado podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago de la pensión.

Si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial mediante 2° dictamen, para el financiamiento de la pensión deberá descontarse el 30% de saldo acumulado en la cuenta individual, lo cual se destinará a constituir el fondo retenido en una AFP, que servirá para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez. Sólo hasta que proceda la utilización del fondo retenido, se determinará la posibilidad de que el afiliado pueda hacer uso del excedente de libre disponibilidad.

4.2 Pago de las Pensiones de Sobrevivencia.

Cuando la pensión de Sobrevivencia se origine por la muerte de un afiliado no pensionado, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión, con excepción de los casos en que se hace obligatoria la renta programada, por ejemplo cuando los beneficiarios únicos, sean hijos no inválidos. En caso contrario, deberá existir acuerdo de los beneficiarios para poder optar a renta vitalicia o renta programada, con renta vitalicia diferida; si no se ejerciera la opción, la AFP pagará las pensiones por la modalidad de renta programada.

Si los beneficiarios eligieren renta vitalicia las pensiones que reciban deberán mantener las mismas proporciones que las dispuestas en los porcentajes de distribución correspondiente. Cuando la opción fuere la modalidad de renta programada con renta vitalicia diferida, la parte correspondiente a renta vitalicia

se aplicará de acuerdo a lo dispuesto anteriormente. Lo concerniente a la renta programada temporal, se distribuirá en los mismos porcentajes de distribución, pero si los mismos resultaran en una suma superior o inferior al 100% deberá realizarse un nuevo cálculo, tomando como referencia el resultado de la suma.

Cuando se elijere la modalidad de renta programada, los beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión calculada según lo dispuesto en los porcentajes de distribución, excluyendo del capital técnico necesario la pensión del afiliado.

Si la pensión de sobrevivencia se origine por la muerte de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial conforme a 1° dictamen, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de la pensión.

En caso de presentarse más beneficiarios de pensión de Sobrevivencia, que los registrados por el causante, se aplicará supletoriamente el procedimiento determinado en el Código Civil. En todo caso, la AFP deberá verificar la calidad de los beneficiarios y si correspondiera, deberá incluirlos como tales. Pero si estos se presentaran habiéndose iniciado el pago de las pensiones, estas deberán recalcularse para incluirlos como tales si correspondiera, de conformidad a la ley y reglamentos.

El saldo de la cuenta individual formará parte de la masa hereditaria de un afiliado pensionado o no pensionado bajo modalidad de renta programada que fallezca, cuando a la fecha de su muerte no se registren beneficiarios con derecho a pensión de Sobrevivencia. Si después de dos años del fallecimiento del afiliado no pensionado no se presentaren herederos, el saldo de la cuenta individual pasará íntegramente a formar parte de las reservas del INSS.

Todas las pensiones estarán afectadas a la cotización destinada a financiar las prestaciones de salud determinadas en la ley, y se descontarán por la cantidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enteradas al INSS, pues, como se ha dicho con anterioridad, el INSS continuará haciéndose responsable de

las prestaciones por salud generadas por riesgos profesionales y de las prestaciones de enfermedad y maternidad.

5. Garantía del Estado en el S.A.P.

El papel del Estado en la Seguridad Social puede apreciarse desde dos perspectivas bien distintas, según se considere a ésta como Institución o Sistema de Relaciones jurídicas. En el primer aspecto la Seguridad Social-Institución; el Estado se encuentra en situación de supremacía y hace valer sus poderes soberanos extremadamente sobre ella; en el segundo aspecto, la Seguridad Social-Sistema, el Estado desciende de su pedestal supremo para convertirse en uno de los sujetos de la relación jurídica de Seguridad Social, interiorizándose dentro de ésta. Esta doble faceta Estatal explica suficientemente la razón de las encontradas posiciones doctrinales que excluyen e incluyen, respectivamente, al Estado en la relación de Seguridad Social.⁸

El rol del Estado dentro del SAP, es el de otorgar garantías estatales, tales como el certificado de traspaso que se abordará más adelante y las pensiones mínimas de vejez, invalidez y Sobrevivencia de los afiliados y beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos para tal efecto.

La garantía del Estado respecto de las personas acogidas a la modalidad de renta programada, operará una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima. Más no tendrán derecho a pensión mínima aquellos afiliados que hayan hecho uso del retiro de excedente de libre disponibilidad de su cuenta individual.

Para efectos de los cálculos de la pensión mínima, se tomarán como válidas las cotizaciones realizadas al INSS o al Instituto de Seguridad Social y

⁸ Almansa Pastor, José Manuel. Ob. Cit. P. 148

Desarrollo Humano, así como las pensiones recibidas por esta misma institución en caso de haberlas.

5.1 Monto de las Pensiones Mínimas.

Las pensiones mínimas de vejez, invalidez total y parcial serán del mismo monto vigente establecido por el actual sistema público de pensiones al momento de entrar en operación el S.A.P. estas pensiones se reajustarán en relación a la variación del salario mínimo o por inflación, lo que resulte menor, previo estudio actuarial que confirme la viabilidad económica de ellas.

La pensión mínima de sobrevivencia se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez de acuerdo con las pensiones de referencias establecidas.

Para que opere esta garantía estatal el afiliado no debe percibir ingresos, incluyendo pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente, y la solicitud para obtenerla será presentada por el afiliado en la AFP respectiva.

5.2 Requisitos para acceder a una pensión mínima de vejez.

Además de cumplir con el requisito contenido en el ultimo párrafo anterior, la pensión mínima de vejez, será otorgada a los afiliados que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener 60 años de edad o más, y
- b) Haber completado un mínimo de 25 años, o los que correspondan de acuerdo a la gradualidad de cotizaciones registradas al momento en que se devenga la pensión, o con posterioridad, si se trata de un afiliado pensionado que continúa cotizando(Ver Anexos, Cuadro #5). Para el cálculo del tiempo cotizado se considerará lo siguiente:
 - Los periodos por los cuales el trabajador estuvo incapacitado y percibió el respectivo subsidio, se acumularán y computarán hasta por un máximo de tres años, y

- Se sumarán el tiempo por el cual el afiliado hubiere recibido pensiones de invalidez declarada en 1° dictamen, cuando esta hubiere cesado según el 2° dictamen.

5.3 Requisitos para acceder a la pensión mínima de invalidez.

Esta garantía estatal, se hará efectiva cuando el afiliado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos 3 años de cotizaciones registrados durante los 5 años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un 1° dictamen.
- b) Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente común siempre que hubiere cotizado al menos 6 meses durante los últimos 12 y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación, o
- c) Registrar un mínimo de 10 años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidez, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

En el caso de un afiliado inválido según el 1° dictamen que no cumpla las condiciones para tener derecho al capital complementario, la garantía estatal, se hará efectiva una vez que el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones se agote; o, mediando el cumplimiento de dichas condiciones, desde que el monto de la pensión sea inferior a la pensión mínima.

Cuando el afiliado se encuentre pensionado por invalidez parcial conforme a 2° dictamen, la pensión mínima operará, sólo una vez utilizado el fondo retenido, luego de haber cumplido los requisitos generales para que opere la pensión mínima.

5.4 Requisitos para acceder a la pensión mínima de sobrevivencia.

Para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la garantía estatal de la pensión mínima, el afiliado causante debe haber

cumplido alguno de los requisitos siguientes:

- a) Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento.
- b) Estar cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente común y siempre que hubiere cotizado al menos 6 meses durante los últimos 12 y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación.
- c) Registrar un mínimo de 10 años de cotizaciones efectivas a la fecha de su fallecimiento.

El Estado otorgará, además, una garantía al subsidio de funeral; los montos y otorgamientos de ésta lo determinará el reglamento respectivo, dicha garantía no podrá ser inferior a la establecida en la Ley Orgánica de Seguridad Social.

En el caso de las pensiones mínimas de vejez y de la invalidez cubiertas por el seguro conforme a 1° dictamen, la garantía estatal será requerida por la AFP con anticipación a la fecha en que se agoten los fondos de la respectiva cuenta individual, conforme a las instrucciones que la Superintendencia dicte.

La pensión de invalidez cubierta por el seguro conforme 1° dictamen, deberá, a petición del afiliado, ajustarse a la pensión mínima con cargo al saldo de la cuenta individual. Una vez agotado el saldo operará la garantía estatal. Después de enterado el capital complementario y liquidado el certificado de traspaso, estos fondos se destinarán en primera instancia a restituir al Estado el monto equivalente a lo que se hubiere pagado como garantía estatal.

En caso de que se devengue la garantía del Estado respecto de pensiones que una Empresa de Seguros estuviere pagando a un afiliado o beneficiario, ésta hará el requerimiento en la forma siguiente: Los requerimientos de pago de garantía estatal, se harán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones podrá exigir a las AFP y a las Empresas de Seguros el hecho de que la garantía estatal se devengará por agotamiento de las respectivas cuentas individuales o se haya efectivamente devengado, según corresponda.

Una vez aprobado el requerimiento de la AFP o de la Empresa de Seguros, en su caso, la Superintendencia procederá a remitir los antecedentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y éste procederá a proveer mensualmente, a la AFP o Empresa de Seguros, de los fondos necesarios para pagar oportunamente la totalidad de las pensiones mínimas que corresponda, de acuerdo a las nóminas que se le envíen. Para el caso de los beneficiarios a los que la ley otorga el beneficio hasta una edad determinada, el informe de la Superintendencia al M.H.C.P deberá contener la fecha hasta la cual debe pagarse dicho beneficio.

El fallecimiento de cualquier pensionado o beneficiario que estuviere percibiendo garantía estatal, así como cualquier circunstancia que haga cesar el derecho de aquella deberá ser comunicada a la Superintendencia, por las AFP o Empresas de Seguros, siendo responsables civilmente por el incumplimiento de esta obligación.

Es obligación de la AFP o de la Empresa de Seguros, si fuera el caso, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para obtener el derecho a pensión de sobrevivencia por parte de los beneficiarios que están percibiendo garantía estatal, a lo menos una vez al año en la forma determinada por la Superintendencia. Las AFP o Empresas de Seguros serán responsables directas por los perjuicios que puedan ocasionarse al Estado por la no verificación oportuna de los requisitos en mención.

6. Del certificado de Traspaso (C.T.)

El certificado de traspaso en un “Bono de Reconocimiento” otorgado por el Estado, por las cotizaciones hechas al Sistema Público de Pensiones administrado por el INSS, y tendrán derecho a este reconocimiento, todas aquellas personas que se incorporen al SAP, habiendo registrado un mínimo de 12 meses cotizados en el Sistema Público de Pensiones a la fecha de traspaso, dichas cotizaciones podrán ser continuas o discontinuas y podrán haberse efectuado en cualquier tiempo de la vigencia de los programas de invalidez, vejez y muerte del INSS.

Este reconocimiento se expresara en un **Título Valor llamado “Certificado de Traspaso”**; el cual formará parte y se abonará en la cuenta individual del afiliado, al momento de ser pagado.

Todo lo referido al Certificado de Traspaso se regula de acuerdo a lo establecido por el reglamento 57-2000, Reglamento del Certificado de Traspaso, publicado en La Gaceta Diario Oficial número 123 del 29 de junio del 2000.

6.1. Características y Solicitud del Certificado de Traspaso.

Los certificados de traspaso serán emitidos con las siguientes características:

- a) Nominativos.
- b) Tendrán una indexación equivalente a la variación del índice de precios al consumidor, registrada durante el año.
- c) Estarán garantizados por el Estado.
- d) Serán redimibles en la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, invalidez común o por riesgos profesionales, sobrevivencia, estando en el sistema.
- e) Expresados en córdobas.
- f) Conformes a lo establecido en el Código del Comercio, serán

emitidos especificando el nombre del título, fecha y lugar de emisión, las prestaciones y derechos que incorpora, lugar de cumplimiento de los mismos y firma del emisor.

El INSS será responsable de emitir, entregar y pagar los certificados de traspaso, todo trámite relacionado a éstos será llevado a cabo por la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador en ese momento, para que proceda este trámite, se requerirá la solicitud al INSS firmada por el representante legal de la AFP o la persona designada para tal efecto por su junta directiva, las AFP no podrán cobrar comisiones, ni remuneración alguna a sus afiliados por la prestación de tales servicios.

Solicitud del certificado de traspaso: Serán las AFP, a través de sus agentes y funcionarios, quienes brindarán a las personas que afilien, la asesoría necesaria acerca de los requisitos legales para tener derecho al certificado de traspaso, para solicitarlo y tramitarlo, así como la forma de cálculo del valor del mismo y las fuentes de información a las cuales pueden acudir en caso de que sea necesario acreditar algún tiempo de cotización o de servicio no contemplado en el cálculo realizado por el INSS, así mismo, éstas deberán contar con personal capacitado para dar asesoría sobre el C.T en casa, agencia, oficina nacional u oficina de representación que tenga en operación.

Cuando la AFP solicite la emisión del C.T de sus afiliados, ésta deberá remitir al INSS, de acuerdo al correspondiente instructivo, y dentro de los últimos 5 días hábiles de cada mes un listado de aquellas personas que se hayan afiliado a su institución durante ese mismo mes y que hayan solicitado la emisión del C.T, especificando su número de cédula, número de seguro social, fecha de afiliación y nombre completo; el listado en mención, deberá incluir solamente a aquellas personas cuya afiliación a la AFP coincida con su traslado al SAP, la AFP respectiva deberá informar a la Superintendencia acerca del envío de dicho listado, el mismo día de su remisión al INSS.

El INSS contará con un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de su recibo, para revisar el listado, corroborando la información que para tal efecto les hubiere suministrado la Superintendencia y el derecho de cada uno de ellos a la emisión del C.T; también deberá remitir a la Superintendencia por el medio que ésta establezca y a las AFP respectiva, un listado de los afiliados a los que no se les emitirá el C.T, especificando las razones para ello, a más tardar dentro de 7 días hábiles siguientes de expirado el plazo estipulado de 60 días. Los afiliados a los que se les denieguen la emisión del C.T, podrán solicitar la revisión del Registro de sus tiempos de cotización, haciendo uso de los formularios y procedimiento establecidos.

El INSS al recibir el listado de solicitudes, deberá realizar el cálculo del C.T para aquellas personas detalladas en el mismo y que de conformidad a la ley tengan derecho a éste.

6.2. Certificado de Traspaso Provisional.

Una vez que el INSS haya determinado el derecho del solicitante al C.T, éste deberá efectuar los cálculos pertinentes y emitir un certificado de traspaso provisional en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del recibo del listado de solicitud, el C.T servirá al interesado para conocer el valor calculado de su certificado y los datos que sirvieron como base para dicho calculo, con el objeto que pueda revisarlo y determinar su aprobación o desaprobación y si fuera el caso, podrá reclamar dentro del plazo de 90 días contados desde que fue oficialmente notificado del monto de su C.T, mediante la entrega del certificado de traspaso provisional, lo cual debe efectuarse antes de la emisión definitiva del C.T.

El CT provisional que el INSS emita, acredita los mismos derechos que ampara el definitivo, el cual deberá canjearse o invalidarse cuando por

cualquier causa hayan de modificarse los datos contenidos en el mismo, este CT, provisional se emitirá en original y dos copias impreso en papel de seguridad, de acuerdo al formato que se establece para la emisión, marcando las copias con su nombre, se deberá juntar además otro formulario llamado Detalle de tiempo de servicio y de ingresos bases de cotización; tanto el CT provisional como dicho formulario deberán ser firmados y sellados por el INSS.

La AFP deberá comunicar al afiliado a la dirección designada por ésta, cualquier notificación, resolución o la emisión respecto del CT provisional o del definitivo a más tardar dentro de 3 días hábiles siguientes al que se haya recibido por parte del INSS.

En caso de que el INSS, responsable de emitir un CT provisional no lo hiciera en el plazo establecido, la AFP que se encuentre tramitándolo deberá informar de ello a la S.I., a más tardar al día siguiente de expirado el plazo legal, con el objeto de que ésta haga las gestiones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones respectivas.

6.2.1. Revisión del Cálculo.

El afiliado a quien se le haya emitido su CT provisional, contará con un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de emisión del mismo, para aprobarlo o solicitar su revisión. Efectuado lo anterior o transcurrido dicho plazo en que el afiliado haya mostrado su aprobación o no, se emitirá el certificado definitivo.

Cuando haya inconformidad del afiliado, con la información de tiempo de servicio y/o salarios que hayan sido formados como base para el cálculo mostrado en el CT provisional, esta deberá presentar, dentro del plazo señalado, una “**Solicitud de Revisión**”. Dicha solicitud deberá estar dirigida al INSS, utilizando el formato determinado por la SI. Esta solicitud se presentará por triplicado, y será firmada por el afiliado interesado, dirigiéndose el original al INSS; el duplicado quedará en poder de la AFP y el triplicado lo conservará el afiliado solicitante.

A dicha solicitud deberá adjuntarse la documentación necesaria para probar que la información es errónea o incompleta.

La documentación antes mencionada, deberá ser algunas de las siguientes:

- a) Fotocopias de planillas del INSS del tiempo de cotización que no le apareciere detallado en su CT provisional, selladas y firmadas por el empleador al que prestaba su servicio durante ese tiempo o por una persona facultada por este último para tales efectos: toda firma deberá ser autenticada ante un Notario de la Republica. En caso de que el firmante sea un delegado del empleador, el Notario autorizante deberá hacer constar en la razón notarial de la auténtica la legitimación de las facultades con que éste actúa.
- b) Certificación extendida por el empleador para el que prestó sus servicios durante el tiempo de cotización que no le apareciera registrado o con información errónea, la cual deberá además de ser firmada y sellada por el Gerente de Recursos Humanos, pagador o el que hiciera sus veces en la Empresa del empleador, especificando además dirección, teléfono, número de afiliación patronal al INSS y el Ruc. patronal , así como la siguiente información del trabajador: nombre completo, su número de afiliación al INSS, fecha de inicio y finalización de la vinculación laboral, Salario Básico de Cotización del empleado y tiempo total de interrupción por suspensiones o licencias sin remuneración. Las firmas de estos documentos deberán ser autenticadas ante Notario.
- c) Comprobante de pagos emitidos por el empleador correspondiente al periodo sujeto a cambio. En tal caso, las firmas que calcen dichos comprobantes, deberán ser reconocidas por sus suscriptores o por el empleador mismo ante el Notario.
- d) Comprobaciones de derechos y cotizaciones extendidas por el

INSS correspondiente al periodo sujeto a revisión.

Los empleadores a quienes se les solicite la extensión de la certificación laboral referida, estarán obligados a proporcionarla dentro de los 7 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por parte de las AFP o el trabajador interesado. El empleador que no cumpla con dicha obligación tendrá responsabilidad de conformidad a lo establecido en el Derecho Común.

La AFP respectiva deberá emitir al INSS, la solicitud junto a la documentación que sustente dicha información a más tardar de los 3 días hábiles de haberla recibido y deberá informar a la Superintendencia sobre el envío de la misma, de acuerdo al instructivo respectivo.

El INSS al recibir la solicitud de revisión deberá proceder a verificar la validez de la documentación e información presentada, y en base a ella emitir resolución, para lo cual contarán con un plazo de 15 días hábiles. El formato de resolución lo deberá de preparar el INSS y deberá ser aprobado por la Superintendencia. Si durante el proceso de revisión, el INSS determina que para resolver sobre una solicitud requiere mayor información, este deberá solicitarla a través de la AFP respectiva, quedando suspendido el plazo antes dicho, hasta que se el remita la información adicional solicitada.

La resolución que el INSS emita, deberá ser enviada a la AFP tramitante en original y copia, dirigiéndose la primera para el solicitante y la copia para la AFP. Adicionalmente el INSS deberá informar a la SIP la resolución emitida el mismo día en que la remita a la AFP.

Concluido el plazo establecido sin que se emita la resolución, se considerará como aceptada la solicitud del afiliado y el CT provisional deberá recalcularse acorde con ello.

6.3. Emisión Definitiva del Certificado de Traspaso.

El arto:26 y siguientes del decreto 57-2000, disponen que cuando por causa de invalidez común o riesgo profesional, muerte o pensión anticipada de vejez de un afiliado, se requiera liquidar y pagar un CT antes de su emisión definitiva, la AFP deberá solicitar al INSS, según sea el caso, la emisión y pago simultáneo del CT, haciendo uso de un documento llamado “Solicitud de Emisión definitiva y pago simultaneo del CT”, el cual se ha de redactar de conformidad a lo dispuesto en el instructivo respectivo.

La emisión del CT deberá realizarse en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva debidamente completada, siempre y cuando no haya ninguna solicitud de revisión en proceso, caso en el cual se deberá esperar el plazo establecido en este reglamento para que el INSS resuelva acerca de la solicitud.

A excepción del caso contemplado anteriormente el INSS estará obligado a:

- a) En caso de no haberse solicitado revisión del CT provisional, deberá emitirlo con los valores determinados originalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al día del vencimiento del plazo para solicitar la revisión del CT provisional.
- b) En caso de haberse pedido revisión del mismo, deberá emitirlo con los valores calculados como producto de dicha revisión en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, siempre y cuando a esa fecha ya se hubiere emitido la respectiva resolución, caso contrario, se deberá emitir al siguiente día hábil de concluir dicho proceso.

El CT se emitirá en original en papel de seguridad y una copia en la que aparecerá estampada la palabra “**copia**”.

El formato del anverso y del reverso del CT se determinaran en el

instructivo que al efecto emita la Superintendencia.

La AFP respectiva estará obligada a dar aviso a sus afiliados acerca de la emisión de su CT, los CT emitidos se identificarán mediante el número de cédula del afiliado propietario, u otro documento, en su efecto, y un número correlativo de emisión asignado por el INSS, al que se le antepondrán las letras INSS.

6.4. Invalidación del Certificado de Traspaso.

La invalidación de un Certificado de Traspaso se hará conforme a lo establecido en los artículos 31, 32 y siguientes de Decreto 57-2000 y para tales efectos, serán causales para solicitar la invalidación del CT las siguientes:

- a) Si el trabajador afiliado ha proveído información falsa al INSS de manera tal que el valor de su CT fuere mayor del que legalmente le corresponde.
- b) Cuando el CT sea emitido en forma errónea por el INSS, ya sea con información errónea del titular o presentando diferencias respecto al CT provisional originalmente calculado por la misma, incluso cuando habiéndose resuelto una solicitud de revisión, no se hubiere incorporado el cálculo producto de la misma.

Los causantes de invalidación del CT serán responsables en conformidad a lo establecido en el Derecho Común, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Cuando el INSS tenga conocimiento de que se han producido cualquiera de las causales mencionadas, éste o la AFP según el caso deberá remitir a la SI una "Solicitud de Invalidación de CT", según el formato determinado por la SI. Dicha solicitud se presentará en original y 3 copias, dirigiéndose el original para la Superintendencia, la 1ª copia para el INSS, la 2ª para la AFP y la 3ª para el afiliado propietario del CT.

La Superintendencia contará con 10 días hábiles para resolver sobre lo

solicitado. Cuando la solicitud de invalidación del CT sea aprobada, la Superintendencia emitirá “Autorización de Invalidación del CT”, de conformidad a lo establecido en instructivo que se emita.

Esta autorización se emitirá en original y dos copias, dirigiéndose el original al INSS, y las dos copias se remitirán a la AFP, la cual a su vez remitirá una de ellas al afiliado en el plazo de tres días. Cuando la solicitud no sea aprobada, la Superintendencia notificará con igual número de copias a los destinatarios, su decisión de no invalidar el CT. Pero si la SI emitiera resolución en la que declare la invalidación de un CT por cualquiera de las causales establecidas, el INSS deberá recalcular el valor del mismo, según corresponda. El nuevo CT deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de declaración de invalidación.

La AFP a la que se encuentre afiliado el propietario de un CT invalidado, deberá remitir al INSS en el plazo máximo de un día hábil, el CT que la Superintendencia haya invalidado, el cual deberá ser recibido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad competente del INSS, en el lugar que la misma haya fijado para tal fin, firmando en el Registro de Invalidaciones correspondiente, tanto el funcionario que entrega como el que recibe.

La invalidación del CT también deberá ser consignada por la AFP en el historial laboral del afiliado.

El INSS, estará obligado a llevar un registro de invalidaciones y guardar los CT invalidados a los que se estampará la palabra “sin valor” con letras visibles en el anverso y en el reverso y la firma del funcionario designado por la autoridad competente para tal fin.

La Superintendencia llevará un control de los CT emitidos por el INSS, quien estará obligado a informar a la misma de la emisión diaria de CT, tanto por vía electrónica como documental acorde a lo que establezca por medio de instructivo. Dicho control contendrá tanto las emisiones de CT, como las invalidaciones y reposiciones de los mismos que resultaren procedentes. Así mismo el INSS deberá sujetarse en lo aplicable para el registro de los CT, a las

normas que regulan el registro de acciones nominativas de las sociedades de capitales, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

6.5. Recepción y Custodia de los Certificados de Traspaso.

Según el arto:38 del Decreto 57-2000, las AFP deberán mantener resguardados en una sociedad especializadas en el depósito y custodia de valores, o en las instituciones autorizadas por la Superintendencia para tal fin, todos los CT pertenecientes a sus afiliados.

El INSS será responsable de entregar a los funcionarios de la Sociedad de Depósito y Custodia de valores, que contraten para tal fin las AFP, los CT que emitieren, en un plazo máximo de 3 días hábiles después de su emisión. Para tal efecto, se levantará un Acta de Entrega, en la que se consignará el detalle de los números de certificado, nombres completos de los titulares, los números de seguro social, los números de cédula, de los asegurados, fechas de emisión y monto individual de dichos certificados que se entreguen. Así mismo se establecerá el nombre del funcionario que entregue por parte del INSS, según sea el caso y el nombre del funcionario de la Institución de Depósito y custodia que lo reciba. Dicha acta se levantará en original y tres copias, consignando en cada uno el destinatario, quedando el original en poder del INSS, el duplicado se entregará junto con los CT a la institución de depósito de valores y el triplicado y cuadruplicado a la AFP, la cual a su vez deberá enviarle esta última copia al afiliado. La entrega deberá verificarse en las oficinas administrativas de la institución de depósito y custodia contratada por cada AFP y que previamente haya sido autorizada y registrada por la Superintendencia, de acuerdo con el arto: 39 del referido decreto anterior.

Cuando un afiliado, de conformidad a la ley y sus reglamentos, solicite trasladarse de una AFP a otra y esto sea procedente, la AFP de destino deberá tramitar ante la AFP de origen la entrega del historial laboral y el CT de su nuevo afiliado. Si la emisión del CT del afiliado estuviere en trámite, la AFP de origen

entregará toda la documentación pertinente a la AFP de destino, para que ésta última continúe dicha gestión; así mismo, deberá avisar al INSS acerca del referido cambio.

Si el CT ya se encontrare emitido, la AFP de origen en un plazo no mayor de 3 días después que se haya hecho efectivo el traspaso, deberá ordenar a la sociedad de depósito y custodia de valores que tenga contratada para resguardar los CT de sus afiliados, que proceda a la entrega del CT perteneciente al afiliado traspasando, a la sociedad para que ese mismo fin tenga contratada la AFP de destino, salvo que la empresa de custodia sea la misma, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el párrafo segundo anterior.

6.6. Extravío, Pérdida, destrucción o deterioro del Certificado de Traspaso.

De conformidad al arto.42 y siguientes del Decreto Número 57-2000, si la sociedad o institución encargada de la custodia de un CT reportare el extravío o perdida, deterioro o destrucción de éste, dicha sociedad o entidad deberá notificarlo en un plazo máximo de un día hábil a la AFP en la que se encuentra afiliado el propietario del CT. La AFP a su vez informará dicha circunstancia en un plazo igual al INSS y a la Superintendencia.

La solicitud de reposición del CT deberá ser presentada por la AFP responsable del mismo al INSS, el cual al recibir dicha solicitud, quedará obligado a reponerlo en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud de reposición. Realizada dicha diligencia, el INSS procederá a informarlo a la Superintendencia en el plazo de un día hábil. Los gastos en que se incurra por la pérdida, destrucción, deterioro del CT y reposición del mismo, corren por cuenta de la AFP en donde se encuentre afiliado el trabajador al momento del extravío.

La reposición de un CT procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando de conformidad a lo establecido en el reglamento haya

sido autorizada su invalidación y proceda ser recalculado o modificado por la ocurrencia de las causales de invalidación.

- b) Por extravío, pérdida, destrucción o deterioro del CT.

En cualquiera de los casos anteriores la AFP deberá comunicar sobre la reposición del CT al afiliado en un plazo no mayor de 8 días.

El contrato emitido por reposición se identificará acorde a lo establecido en el arto. 31 de reglamento y además contendrá en su adverso la frase “Reposición del CT” seguido por el Código de identificación del título que repone.

El CT repuesto se entregará a la sociedad de depósito y custodia de valores o a la institución encargada de custodiarlo según el procedimiento establecido para tal efecto..

6.7. Pago del Certificado de Traspaso.

Los CT de los afiliados serán pagados por cumplir con:

- a) Los requisitos para acceder a su derecho a pensiones por vejez, invalidez común o por riesgo profesional.
- b) Por fallecimiento del afiliado propietario y el CT forme parte de su haber sucesorio.

La AFP en la que se encuentre o se encontraba afiliado el interesado será responsable de solicitar a la Superintendencia en un plazo no mayor de 5 días hábiles de iniciado el trámite de pensión del mismo, la autorización de procedencia de pago del CT, para lo cual procederá según lo dispuesto en las instrucciones que se emitan. De ser procedente dicha solicitud, la SI emitirá en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, una resolución de procedencia de pago del CT. Esta resolución se emitirá en original y dos copias, dirigiéndose el original y una de las copias a la AFP respectiva, quien deberá a su vez enviarle al afiliado interesado, la copia de dicha resolución, la restante será

dirigida por la Superintendencia al INSS.

En el caso en que la solicitud fuere resuelta como improcedente por parte de la Superintendencia, ésta lo notificará a la AFP tramitante, en el mismo plazo del párrafo precedente.

La AFP tramitante deberá presentar al INSS, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la recepción de la misma, una solicitud de pago del CT en el que detalle los códigos de identificación a pagar, haciendo referencia asimismo, al número de resolución de procedencia de pago emitido por la Superintendencia.

El INSS será responsable de hacer efectivo el valor del CT al momento del pago, para lo que contará con un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el interesado a través de la AFP tramitadora presentó su solicitud de pago completa y cumpliendo todas las disposiciones del instructivo que se emita. Por cada día de atraso después de ese plazo, reconocerá un interés adicional equivalente a la rentabilidad promedio de los últimos doce meses de los fondos de pensiones más un punto porcentual.

El CT será indexado anualmente a partir de la fecha en que inicie las operaciones el SAP de acuerdo al Arto. 25 de la ley 340 siendo esta indexación equivalente a la variación del IPC (ingreso por cápita) calculada por el BCN. El valor de los CT emitidos y no pagados, deberán ser actualizados en los registros contables del INSS al 31 de Diciembre de cada año según el instructivo que se emita.

El INSS deberá informar a las AFP y a la SI, los valores actualizados del CT a más tardar el último día hábil del mes de Febrero siguiente a la fecha de la actualización.

El INSS deberá efectuar el pago del CT en sus oficinas, previa entrega

del mismo, debidamente endosado por el titular. El INSS al momento de la liquidación, deberá sellar el título en su anverso con la palabra “cancelado” y estampar la fecha en que se verificó el pago.

El INSS previo a efectuar el pago, deberá notificar a la AFP tramitante al menos con dos días hábiles de anticipación, la fecha y hora de entrega del pago respectivo, con el fin de que ésta solicite a la sociedad de depósito y custodia que tenga resguardado el CT a pagar, la entrega de título a la hora y fecha estipulado. En esa misma notificación, deberá informar adicionalmente el monto a pagar, a fin de que la AFP extienda un recibo de pago respectivo. Dicho recibo se emitirá según las especificaciones que el INSS determine, en original y dos copias, el original para el INSS y las copias para la AFP que recibe el pago, esta a su vez, deberá remitir a su afiliado o sus beneficiarios, según el caso, el triplicado de dicho documento en el plazo de un día hábil después de recibido en sus oficinas.

El pago del CT podrá realizarse únicamente, mediante la entrega de cheque emitido a favor del fondo de pensiones administrado por la AFP tramitante o por depósito en la cuenta bancaria de dicho fondo debidamente comprobado.

El dinero producto de la liquidación del CT deberá ser abonado por la AFP respectiva en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado propietario del CT, el mismo día de efectuado el pago por parte del INSS.

CONCLUSIONES

Después de haber expuesto de manera detallada los aspectos esenciales que encierran el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) y analizar cada una de las figuras, conceptos, características y peculiaridades que lo integran; Todo ello en el marco de la Ley 340, (Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones) y con relación al anterior Sistema Público de Pensiones administrado por el INSS, he llegado a las siguientes conclusiones:

- I. La implementación del nuevo Sistema de Capitalización Individual (SAP) hará desaparecer las conquistas sociales establecidas en la primera Ley de Seguridad Social de 1982, marcando un retroceso en materia de Seguridad Social en perjuicio de los asegurados en los aspectos siguientes:
 - Para tener derecho a una pensión de vejez, el período de cotización pasa de un período de 750 semanas (14.5 años) a 25 años de cotización como mínimos. La cuantía de las pensiones pasa de estar definida en el 100% del Salario base de cotización, a un estado indefinido dependiendo de lo ahorrado en la correspondiente cuenta individual.
 - En caso de riesgos profesionales (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) la Ley de Seguridad Social (1982) no establece requisitos de cotización y se le garantiza al Asegurado una pensión de no menos del 60% de su salario base mensual, más prestaciones adicionales tales como: Suministros, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios y sin límite de duración; además hay asignaciones familiares y ayudas adicionales, mientras en la Ley 340, se le exige al trabajador el mismo requisito de cotizaciones que para la pensión de invalidez y excluye o elimina todas las prestaciones antes señaladas más las indemnizaciones , borrándose así de un plumazo, una de las

- más grandes y antiguas conquistas de la clase trabajadora, como es la protección integral contra riesgos de trabajo.
- En las prestaciones por muerte o de sobrevivencia, la Ley de Seguridad Social, concede para el asegurado un servicio de funeral o subsidio para los gastos y derecho a pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios y dependiendo del número de cotizaciones, va aumentando el porcentaje de las pensiones hasta alcanzar el 100% de la remuneración base mensual. En la Ley 340 se señala que el máximo de la pensión será del 70% del salario básico regulador, pero para distribuirse entre tres o más beneficiarios, siempre y cuando les alcance con lo que tenga la cuenta individual del asegurado y lo proveniente de un Seguro Privado Contratado por la AFP, solamente mientras el trabajador está activo y por un monto no determinado. En la Ley de Seguridad Social (1982) se establece que si la viuda es menor de 45 años cuando fallece el asegurado, se le otorga dos años de pensión como mínimo, extendiéndose hasta que el hijo menor cumpla 21 años, reactivándose la pensión de viudez cuando ésta cumpla 60 años de edad. Si la viuda tiene más de 45 años, se le concede pensión con carácter vitalicio, lo mismo que a los beneficiarios mayores de 60 años o inválidos. En la Ley 340, todos estos beneficios a los familiares de los asegurados quedan total o parcialmente excluidos o disminuidos, ya que en la inmensa mayoría de los casos, significaría la repartición de una pensión mínima entre todos los beneficiarios. Al fallecer, según la Ley 340, sólo tendríamos derecho a una cuota mortuoria a cargo del Estado, sin especificar su cuantía y forma de obtenerla.
 - En cuanto a la pensión de invalidez, en la Ley de Seguridad Social (1982), para adquirir el Derecho, el tiempo mínimo de cotización es de 3 años en los últimos 6 años anteriores a la fecha del accidente o enfermedad que originó la invalidez o acreditar 15 años cotizados de por vida. Esto favorece a los cesantes. En la Ley 340, debe tener por lo menos 3 años de cotizaciones registradas durante los últimos 5 años. Se deja de por fuera a los cesantes en la mayoría de los casos, la única garantía es una

pensión mínima. El salario base regulador de cada ahorrante será el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, inflexiblemente, mientras que la primera Ley de Seguridad Social, dispone que el salario promedio se estimará en base a los últimos 3 años. Esto favorece al asegurado al considerarse prácticamente sus mejores salarios. En cuanto al monto y duración de esta pensión, la Ley 340 promete otorgar una pensión mensual del 70% como máximo, lo cual no será posible en la inmensa mayoría de los casos, pues el período y monto que recibirá estará sujeto al saldo que tenga el trabajador en su cuenta individual. En la Ley de Seguridad Social de 1982 la pensión es vitalicia o cada tres años renovables, pudiendo alcanzar hasta el 100% del salario: En la Ley 340 desaparecen las prestaciones adicionales establecidas en la Ley anterior.

- II. Los porcentajes de cotizaciones en el Régimen integral que se pagan según la Ley de Seguridad Social es del 4% y pasa a un 6.25% para el trabajador y de un 12.50% al 15.00% para el empleador, lo que en total significaría pasar del 17% al 21.5% con un 0.25% a cargo del Estado, lo que impactará directamente en los raquíuticos salarios y aumentará el costo de producción y servicios de las Empresas Nicaragüenses, haciéndolas menos competitivas con sus homólogas extranjeras.
- III. Todo el Sistema se deja a cargo de una omnipotente **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES** y una **Comisión de riesgos** que decidirá sobre todo lo relativo a la “inversión de los fondos” conformada exclusivamente por funcionarios públicos nombrados por el Ejecutivo y designando ellos mismos sus suplentes, con cero participación de los trabajadores y la participación ridícula de la empresa privada: únicamente como observadores, con vos, pero sin voto.
- IV. En le actual SAP, existen grandes llaves abiertas que fomentan:
 - La fuga de los fondos al exterior hasta en un 30%.
 - Que el Sistema financie directa o indirectamente, déficit fiscales es decir, que el Estado continúe en mucha mayor medida utilizando los fondos de

los cotizantes, vía venta a las AFP de bonos y títulos, hasta en un 60% del activo del fondo, emitidos por el MHCP o el BCN, los que a largo plazo resultarán impagables por el Estado, como ha sucedido y sucede aquí y en otros países latinoamericanos.

- Jugar con los fondos de pensiones en los mercados de capitales, los cuales, hoy en día, son altamente especulativos, con el gran riesgo de que se esfumen de la noche a la mañana.
- Desviar o menoscabar los fondos por medio de un sin número de intermediarios, tanto financieros como de servicio (recaudadores de cotizaciones, Empresas de Seguro Privado, manejadores de las cuentas de ahorro, procesadores de información, etc).

V. La implementación de este nuevo SAP es violatorio a lo establecido en el artículo 105 Cn., el cual establece que: “Es obligación del Estado, promover, facilitar y regular, la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y derecho indeclinable de la misma al acceso de ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en éstas áreas serán reguladas por la Ley en cada caso”.

“Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios, propiedad del Estado, no podrán ser enajenados bajo ninguna modalidad”.

Por lo tanto, se puede evidenciar con claridad que en ningún momento se establece que la seguridad social pueda ser prestada de manera privada, los servicios tienen la posibilidad de ser ofrecidos por el Estado y los particulares, se encuentran claramente establecidos en el artículo antes mencionado. Y por último, el traspaso del Sistema Público de Seguridad Social al de capitalización individual, le representará al país un monto de 750 millones de dólares,

aproximadamente, que será pagado a través de los impuestos de toda la sociedad nicaragüense. Por otra parte, los expertos internacionales de la **OIT**, La Conferencia Internacional de Seguridad Social (**CISS**), La Organización Iberoamericana de Seguridad Social (**OISS**) y la Asociación Internacional de Seguridad Social (**AISS**), indican que los costos de transición “se podrían situar a niveles de hasta el 5% del PIB en los primeros 15 años de transición, tal es el Sistema de Pensiones Chileno de 1980 que se tambalea peligrosamente a penas a sus 22 años y que su déficit hasta la fecha, ha significado más del 5.7% del PIB de Chile (1981-1998) y que continuará siendo más del 3% del mismo en las próximas 4 décadas; Y es pues ese Sistema maltrecho el que se ha trasplantado en nuestro país o clonado pésimamente por medio de la Ley 340. Ahora bien, la gestión de la Seguridad Social será encarecida por la proliferación de Instituciones prestadoras de Servicios, ejemplo: Las Empresas Médicas Previsionales.

Pero pese a todo esto y a la enérgica oposición de los diferentes Sindicatos, Centrales Sindicales y Asociaciones, se reformó o sustituyó el anterior Sistema Público de Pensiones, por el SAP, debido a las exigencias de los Organismos Internacionales (**FMI, BID, BM**), que pretenden que el Estado sea un mero facilitador de los servicios básicos y no esté obligado a prestarlos él directamente, aunque ello signifique una lesión al pueblo nicaragüense , víctima de los intereses políticos y económico de los altos funcionarios del Gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

Obras:

1. Almansa Pastor, José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, V edición, Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España 1987.
2. Comisión para la Reforma de Pensiones en Nicaragua, El Modelo de cambio, I Edición, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, Managua, Nicaragua, 1999.
3. Ruiz Arias Manuel Israel; Tefel, Reinaldo Antonio, La Privatización que sangra, I Edición, Foro Democrático, Managua, Nicaragua 2000.
4. Voguel Delgadillo, Alejandro, Reforma al Sistema de Pensiones en Nicaragua, I Edición, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, Managua, Nicaragua, 1998.

Códigos:

1. Constitución Política de Nicaragua, Bitecsa, Managua, Nicaragua 1996.

Diarios:

1. La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, # 72 y 73. ley N. 340. ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Managua, 11 y 12 de Abril del 2000.
2. La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, # 123 Decreto 55—2000. reglamento de Inversión para el Sistema de Ahorro para Pensiones, Managua, 27 de Junio del 2000.
3. La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, # 123, Decreto 50—2000. Reglamento de Inversión para el Sistema de Ahorro para Pensiones, Managua, 29 de Junio del 2000.
4. LA Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, #123, Decreto 57—2000. Reglamento de Certificado de Traspaso.
5. La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua , # 85, Ley N, 388, Ley Orgánica de la creación de la Superintendencia de Pensiones, Managua, 8 de Mayo del 2001

ANEXOS

- 1. Cuadro número 1: Financiamiento del Régimen de Seguridad Social.
Capitalización Individual.**
- 2. Cuadro número 2: Financiamiento del Régimen de Seguridad Social.
Ley Vigente de 1982.**
- 3. Cuadro número 3: Tasa Global de Cotización al SAP (Ley # 340).**
- 4. Cuadro número 4: Tasa Global de Cotización al Régimen de IVM y RP
(Ley # 340).**
- 5. Cuadro número 5: Gradualidad en cuanto al mínimo de años cotizados.**
- 6. Cuadro número 6: Relación Ley actual Vs Ley 340 (Ley del SAP).**
- 7. Cuadro número 7: Cotizaciones totales del empleador y trabajador
al Seguro Social y al SAP: Régimen Integral.**
- 8. Ley Número 340: "Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones".**
- 9. Ley Número 388: "Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones".**

Cuadro N° 1
Financiamiento del Régimen de Seguridad Social.
Capitalización individual

Participantes	EM	IVM	RP	V. Guerra	TOTAL
Empleador	6	6.50	1	1.50	15.00
Trabajador	2.25	4	-	-	6.25
Estado	0.25	-	-	-	0.25
Total	8.50	10.50	1	1.50	21.50

Nota: EM: Enfermedad-Maternidad; IVM: Invalidez, Vejez, Muerte; RP: Riesgos profesionales; V. Guerra: Víctimas de Guerra.

Cuadro N° 2
Financiamiento del Régimen de Seguridad Social
Ley vigente de 1982

Participantes	EM	IVM	RP	S/total	V. Guerra	Total
Empleador	6	3.50	1.50	11.00	1.50	12.50
Trabajador	2.25	1.75	-	4.00	-	4.00
Estado	0.25	0.25	-	0.50	-	0.50
Total	8.50	5.50	1.50	15.50	1.50	17.00

Cuadro N° 3
Tasa Global de Cotización al SAP
Ley 340

	IVM	RP Salud	EM	Víctimas de Guerra	Total
Empleador	6.50%	1.00%	6.00%	1.50%	15.00%
Trabajador	4.00%	-	2.25%	-	6.25%
Estado	-	-	0.25%	-	0.25%
Total	10.50%	1.00%	8.50%	1.50%	21.50%

Cuadro N° 4
Tasa Global de Cotización al Régimen de IVM y RP
Ley 340

Participante	IVM /salud	RP	V. Guerra	Total
Empleador	6.50%	1.00%	1.50%	9.00%
Trabajador	4.00%	-	0.25%	4.25%
Estado	-	-	-	-
Total	10.50%	1.00%	1.75%	13.25%

Cuadro N° 5
Gradualidad en cuanto al mínimo de años cotizados

Año	Años de cotización
2001	16
2002	17
2003	18
2004	19
2005	20
2006	21
2007	22
2008	23
2009	24
210	25

Cuadro N° 6
Relación Ley actual Vs Ley 340 (Ley de SAP)

Participante	Cotización actual %	Ley 340 %	Incremento %
Trabajador	1.75	4.00	128.8
Empleador	3.50	6.50	85.7
Estado	0.25	-	-
Total	5.5	10.5	90.9

Cuadro N°7
Cotizaciones totales del empleador y trabajador al Seguro Social y al
SAP.
Régimen integral.

Participante	Cotizaciones actual %	Ley 340 %	Diferencia %
Trabajador	4.00	6.25	2.25
Empleador	12.50	15.00	2.50
Estado	0.50	0.25	-0.25
Total	17	21.50	-